000003

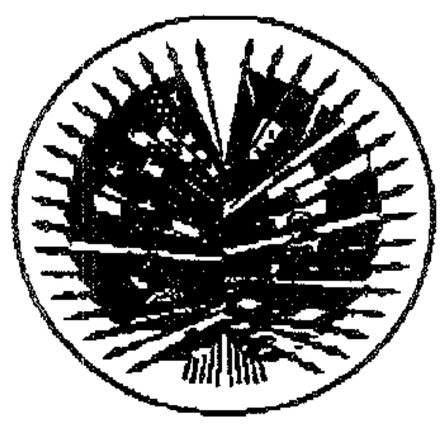

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso:
Víctor Jesús Montero Aranguren y otros
(Retén de Catia)
Caso 11.699
contra la República Bolivariana de Venezuela

DELEGADOS:

PAULO SÉRGIO PINHEIRO (COMISIONADO)
FLORENTÍN MELÉNDEZ (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTÓN (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

JUAN PABLO ALBÁN (ABOGADO)
DÉBORA BENCHOAM (ABOGADA)
VÍCTOR MADRIGAL BORLOZ (ABOGADO)

[redacted]

I. INTRODUCCIÓN 3
II. OBJETO DE LA DEMANDA 4
III. REPRESENTACIÓN 5
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE 5
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA 6
VI. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8, 25, 1(1) Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, REALIZADO POR EL ESTADO VENEZOLANO 10
V. FUNDAMENTOS DE HECHO 11
A. EL LUGAR DE LOS HECHOS 11
B. LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN EN EL RETÉN DE CATIA 12
C. LAS VÍCTIMAS 14
D. CONTEXTO POLÍTICO DE LOS HECHOS 18
E. SUCESOS ACAECIDOS AL INTERIOR Y EN LOS ALREDEDORES DEL "RETÉN E INTERNADO JUDICIAL DE LOS FLORES DE CATIA" ENTRE EL 27 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1992 18
F. LAS INVESTIGACIONES OFICIALES 27
1. Tramite ante la Justicia Ordinaria 27
2. Trámite ante la Justicia Militar 32
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO 32
A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA 32
1. Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza 34
2. Ejecuciones extrajudiciales 46
B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 47
C. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 54
D. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) 62
1. Sobre la Justicia Penal Militar 63
2. Sobre las medidas dirigidas a reformar el sistema penitenciario venezolano 67
E. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1(1) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS) 70
VIII. REPARACIONES Y COSTAS 71
A. OBLIGACIÓN DE REPARAR 72
B. MEDIDAS DE REPARACIÓN 74
1. Medidas de compensación 75
1.1. Daños materiales 76
1.2. Daños inmateriales 76
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición 77
C. LOS BENEFICIARIOS 80
D. COSTAS Y GASTOS 80
IX. CONCLUSIÓN 80
X. PETITORIO 81
XI. RESPALDO PROBATORIO 82
A. PRUEBA DOCUMENTAL 82
B. PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL 83
1. Testigos 84
2. Perito 84
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES 85

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CASO 11.699
VÍCTOR JESÚS MONTERO ARANGUREN
(RETÉN DE CATIA)

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 11.699, Víctor Jesús Montero Aranguren y otros "Retén de Catia", contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado", el "Estado venezolano", o "Venezuela") por su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del establecimiento penitenciario "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia" (en adelante "el Retén de Catia" o "el Retén") ubicado en la ciudad de Caracas.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos (en adelante las víctimas)[1]; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 79/04, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención.[2]

4. La trascendencia de este caso radica en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y sus familiares, y de ofrecerles una reparación adecuada. Además, en la

---

[1] Como se detalla *infra*, los familiares de los 37 internos por quienes se presenta esta demanda, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a dichos internos, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

[2] Véase Anexo 1, CIDH, Informe No. 79/04, Caso 11.699, *Víctor Jesús Montero Aranguren y otros "Retén de Catia"*, Venezuela, 20 de octubre de 2004.

oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar la jurisprudencia en relación con las obligaciones de los Estados frente a las personas privadas de libertad; el uso injustificado y excesivo de fuerza letal; los componentes mínimos de los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos que adquieren los Estados al suscribir y ratificar la Convención; y las consecuencias del desconocimiento voluntario o negligente de dichos deberes.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

a) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que fallecieron en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas;

b) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que resultaron heridos en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión, a consecuencia de lo cual fallecieron; así como por el trato cruel, inhumano y degradante que implicaban las deficientes condiciones de detención imperantes en el establecimiento; y por la falta de estrategias y medidas apropiadas para prevenir y controlar situaciones de violencia en establecimientos carcelarios;

c) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos, en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica, por los obstáculos impuestos a los familiares para acceder a los expedientes judiciales internos, y por la falta de reparación efectiva a las víctimas y sus familiares; y

d) la Republica Bolivariana de Venezuela es responsable por el incumplimiento de la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos promoviendo los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) llevar a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Retén de Catia, entre los

días 27 y 29 de noviembre de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos durante el proceso de traslado a otros establecimientos penitenciarios;

b) adoptar las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido;

c) introducir las reformas legislativas necesarias al Código Orgánico de Justicia Militar y normas relacionadas con el procedimiento ante el fuero militar, a fin de cumplir plenamente con el deber de adecuación legislativa contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana;

d) incorporar formalmente a los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario, asignaturas obligatorias relativas a la protección de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales, los principios internacionales adoptados por las Naciones Unidas Sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como todo lo relativo las normas Internacionales sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

e) desarrollar políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal penitenciario y policial en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos, y desarrollo de técnicas de recuperación del orden que permitan atender eventuales situaciones de emergencia con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de las personas;

f) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana; y

g) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a Paulo Sérgio Pinheiro y Florentín Meléndez, Comisionados, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los abogados Víctor H. Madrigal Borloz, Débora Benchoam y Juan Pablo Albán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 12 de noviembre de 1996, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 (en adelante "COFAVIC") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), en relación con "los graves hechos acontecidos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia en fecha 27 de noviembre de 1992"[3].

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de su Reglamento entonces vigente, el 21 de noviembre de 1996, la Comisión abrió el caso No. 11.699, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado venezolano y le solicitó que presentara información dentro de un plazo de 90 días. El 9 de abril de 1997, la CIDH reiteró la solicitud de información al Estado, otorgándole un plazo adicional de 30 días.

12. El 14 de mayo de 1997 el Estado solicitó una prórroga de 180 días al plazo otorgado, a fin de remitir sus observaciones. En atención a esta solicitud, el 19 de mayo de 1997, la Comisión otorgó al Estado un plazo adicional de treinta días para que remitiera sus observaciones. Ante la falta de respuesta por parte del Estado, el 18 de agosto de 1997, la CIDH insistió nuevamente en su solicitud de información al Gobierno.

13. El 9 de octubre de 1997, en el marco del 97º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia para tratar los aspectos de admisibilidad y fondo de la petición. En dicha ocasión, el Estado se comprometió a remitir información relevante y copia de los expedientes tramitados ante la justicia ordinaria y ante el fuero militar.

14. El 10 de octubre de 1997, la CIDH requirió formalmente una copia de los expedientes judiciales internos, otorgando al Estado un plazo de 30 días a partir de esa comunicación para que cumpliera con el compromiso adquirido durante la audiencia. Ante la falta de envío de los expedientes ofrecidos, el 11 de marzo de 1998, la CIDH reiteró su solicitud al Estado.

15. El 10 de noviembre de 1998, la Comisión envió una comunicación a las partes, poniéndose a su disposición para tratar de alcanzar un acuerdo de solución amistosa de conformidad con lo establecido por el artículo 48 (1)(f) de la Convención Americana y artículo 45(1) y (2) de Reglamento de la CIDH vigente en aquel entonces. El 10 de diciembre de 1998, los peticionarios manifestaron su oposición a someterse a un proceso de solución amistosa. Dicha información fue remitida al Estado el 14 de diciembre de 1998, con la indicación de que la Comisión daba por concluida su intervención como órgano de solución amistosa, de conformidad con el artículo 45(7) de su Reglamento entonces vigente.

16. El 1ro de octubre de 1999, en el marco del 104° periodo ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una segunda audiencia en relación con el caso. En el curso de dicha audiencia, las partes formularon un marco de negociación tendiente a la solución amistosa del caso y el Estado reconoció su responsabilidad internacional derivada de la violación del artículo 25 de la Convención en el presente caso[4].

---

[3] Expediente del trámite ante la CIDH.

[4] Acta de la audiencia celebrada el viernes 1ro de octubre de 1999, en relación con el caso, en el marco del 104° periodo ordinario de sesiones de la CIDH; Anexo 4.

17. El 3 de marzo de 2000, en el marco del 106° período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una tercera audiencia, durante la cual las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado reconoció los hechos y aceptó haber incurrido en violación de los siguientes artículos de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas: 1(1), 2, 4, 5, 8 y 25 y que como consecuencia de ello "hubo un retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y los responsables de este caso [sic]"[5].

18. En el curso de dicha audiencia, los peticionarios informaron a la CIDH que luego de siete años y medio, los abogados y familiares de las víctimas pudieron tener acceso al expediente judicial tramitado en ante la justicia ordinaria.

19. El 28 de julio de 2000 la CIDH solicitó a los peticionarios que informaran sobre los avances alcanzados en el cumplimiento del acuerdo suscrito el 3 de marzo de 2000. El 14 de agosto de 2000 los peticionarios informaron que el Estado había cumplido con la concesión de acceso al expediente tramitado ante la jurisdicción ordinaria, no así respecto del expediente tramitado ante la jurisdicción penal militar. En cuanto a los otros aspectos contenidos en el acuerdo de solución amistosa, los peticionarios señalaron que su ejecución se encontraba apenas en su fase inicial. Dicha información fue trasladada al Estado el 5 de diciembre de 2000.

20. El 27 de febrero de 2001, en el marco del 110º período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una cuarta audiencia, durante la cual el Estado presentó una "propuesta para la reparación pecuniaria y no pecuniaria en el caso", que incluyó una serie de requerimientos de acreditación de los familiares de las víctimas y de sus representantes a fin de establecer la relación con las víctimas de quienes serían los beneficiarios de la indemnización[6]. En el documento en cuestión, el Estado reconoció haber incurrido en retraso para la determinación de responsabilidades penales y administrativas, a la vez que informó haber designado a la Fiscal Sexagésima Octava del Ministerio Público, Mercedes Prieto Sierra, fiscal especial *ad hoc* para que se encargara del impulso del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia para el Régimen Transitorio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

21. El 15 de marzo de 2001, la CIDH solicitó información actualizada al Estado sobre el proceso de implementación del acuerdo suscrito entre las partes el 3 de marzo de 2000, específicamente sobre las investigaciones judiciales y administrativas adelantadas y la actuación de la fiscalía *ad hoc*. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el 30 de mayo de 2001 la CIDH reiteró su solicitud de información.

22. El 27 de septiembre de 2001, la CIDH recibió una comunicación del Estado mediante la cual consignó los informes del Juzgado Segundo de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal de Caracas y la Fiscalía Sexagésimo Octava Auxiliar del Ministerio Público para la misma Circunscripción Judicial, sobre los avances en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria. Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 4 de octubre de 2001.

---

[5] Acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 3 de marzo de 2000, como resultado de la audiencia celebrada en la misma fecha, en el marco del 106° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, Anexo 2.

[6] Acta de la audiencia celebrada el martes 27 de febrero de 2001, en relación con el caso, en el marco del 110° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, Anexo 10.

23. En el marco del 113º período ordinario de sesiones de la CIDH, el 12 de noviembre de 2001, se celebró una reunión de trabajo sobre el caso. Durante dicha reunión los peticionarios comunicaron su retiro formal del proceso de solución amistosa indicando que no existía indicio alguno de que el Estado hubiere actuado de manera diligente en las investigaciones relacionadas al caso. Solicitaron en consecuencia que la Comisión emitiera un informe sobre el fondo.

24. El 27 de febrero de 2003, en el marco del 117º período ordinario de sesiones de la CIDH se celebró una quinta audiencia para tratar la admisibilidad y el fondo del caso. En el curso de tal audiencia el Estado presentó información adicional, que fue transmitida a los peticionarios el 4 de marzo de 2003. A su vez, los peticionarios reiteraron su retiro del proceso de solución amistosa y pidieron que la CIDH adoptara un informe sobre el fondo del caso. El Estado reconoció una vez más su responsabilidad internacional derivada de los hechos, y aceptó que los peticionarios se habían retirado del procedimiento de solución amistosa[7].

25. El 11 de junio de 2003, la Comisión informó a las partes su resolución de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37(3) de su Reglamento, y en consecuencia les solicitó que formularan sus observaciones finales sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses.

26. El 11 de agosto de 2003, la CIDH concedió a los peticionarios una prórroga de 60 días para presentar sus observaciones sobre el fondo del asunto. El 11 de diciembre de 2003, la Comisión otorgó a los peticionarios una prórroga adicional de 20 días.

27. Los peticionarios presentaron sus argumentos sobre el fondo el 10 de febrero de 2004, los cuales fueron transmitidos al Estado el 12 de febrero de 2004, concediéndole 60 días para la presentación de sus observaciones. El 28 de abril de 2004, el Estado solicitó una prórroga a la Comisión para presentar sus observaciones finales. El 30 de abril de 2004, la CIDH concedió al Estado una prórroga de 30 días.

28. Mediante comunicación de 18 de mayo de 2004, el Estado se refirió al acuerdo de solución amistosa suscrito el 3 de marzo de 2000 entre el Estado venezolano y los peticionarios, objetando y rechazando sus términos. En tal ocasión manifestó estar dispuesto "dentro de los limites del marco político" a reabrir la consideración de una solución amistosa y diseñar un nuevo acuerdo amistoso que fuese respetuoso de la soberanía del Estado. El escrito en cuestión señala que

> a juicio de la República Bolivariana de Venezuela, los convenios amistosos entre un Estado y los peticionarios originados por una denuncia ante la CIDH, no pueden ir mas allá de una declaración de intenciones o de propósitos políticos por parte del Estado; en ningún caso pueden acarrear obligaciones de índole jurídica para el Estado[8].

29. En virtud de lo expresado por el Estado, el 20 de mayo de 2004, la Comisión volvió a ponerse a disposición de las partes con el propósito de alcanzar una solución

---

[7] Acta y audio de la audiencia celebrada el jueves 27 de febrero de 2003, en relación con el caso, en el marco del 117° período ordinario de sesiones de la CIDH, Anexo 10 A y B.

[8] Escrito del Estado a la CIDH del 17 de mayo de 2004 recibido en la Secretaria el 18 de mayo de 2004, párrafos 2 y 3, Expediente del trámite ante la CIDH.

amistosa, y les otorgó un plazo de 10 días para que informaran sobre su interés en iniciar el procedimiento previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

30. El 28 de mayo de 2004, la Comisión recibió una comunicación del Estado mediante la cual reiteró su disposición a iniciar un nuevo proceso de solución amistosa con "la particularidad de que el mismo debería producirse, en su comienzo, preferiblemente, mediante contacto directo entre los peticionarios y el Estado". Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios el 4 de junio de 2004.

31. El 2 y el 15 de junio de 2004, la Comisión recibió sendas comunicaciones de los peticionarios en las que manifestaron su rechazo al ofrecimiento del Estado de iniciar un nuevo proceso de solución amistosa por considerar que la interpretación del Estado sobre el proceso de solución amistosa reducía dicho acuerdo a "una mera manifestación de intención [...] que en ningún caso puede producir obligaciones jurídicas exigibles"[9].

32. El 12 de agosto de 2004, la Comisión comunicó a las partes que, en virtud de la negativa de los peticionarios a someterse a un nuevo proceso de solución amistosa, proseguiría con el trámite del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 41(4) de su Reglamento.

33. El 9 de septiembre de 2004, el Estado solicitó a la Comisión que le concediera una prórroga adicional para presentar sus observaciones finales sobre la admisibilidad y el fondo de la petición. Dicha prórroga le fue otorgada por un plazo de 20 días. Hasta la fecha de adopción del informe sobre admisibilidad y fondo en el presente caso, la CIDH no recibió las observaciones finales anunciadas por el Estado.

34. El 20 de octubre de 2004, en el marco de su 121° Periodo de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre admisibilidad y fondo del presente caso, No. 79/04 elaborado en observancia de los artículos 46, 47 y 50 de la Convención, en el que concluyó que el caso es admisible y que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; y derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente, en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con la obligación que impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno y adaptar la normativa doméstica al objeto y fin del tratado contenida en el artículo 2. En el referido informe, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva con el propósito de identificar y procesar a las autoridades y funcionarios responsables por las violaciones de los derechos humanos establecidas en las conclusiones de este informe.

2. Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas identificadas de esas violaciones y sus familias, reciban adecuada y pronta reparación por las violaciones establecidas en las conclusiones de este informe incluyendo las indemnizaciones correspondientes y el reconocimiento público de los hechos y el pedido de perdón a los familiares de las víctimas por parte del Estado.

---

[9] Escrito de los peticionarios a la CIDH del 2 de junio de 2004, pág. 5, Expediente del trámite ante la CIDH.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

4. Llevar a cabo reformas legislativas al Código Orgánico de Justicia Militar para que estos se encuentren en concordancia con la Convención Americana.

5. Incorporar formalmente a los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario asignaturas obligatorias impartidas relativas a reglas básicas la protección de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales.

6. Desarrollar políticas y planes educativos destinados al entrenamiento especial del personal penitenciario y policial en la búsqueda de estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos, como así también en el desarrollo de técnicas de recuperación del orden que permitan sofocar eventuales situaciones de emergencia proporcionales y graduales con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos y las fuerzas de seguridad.

35. El informe de fondo fue trasmitido al Estado el 24 de noviembre de 2004 concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

36. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 3 de enero de 2005 los peticionarios indicaron que luego de haber realizado las correspondientes consultas con los familiares de las víctimas, habían llegado a la conclusión de que el caso debía ser sometido a la Corte.

37. El 24 de enero de 2005, el Estado venezolano solicitó una prórroga para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe 79/04. En la misma fecha, la Comisión informó al Estado su decisión de extender por 15 días el plazo previsto por el artículo 43(2) de su Reglamento, para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe sobre admisibilidad y fondo. Hasta el momento de elaboración de la presente demanda, la Comisión no ha recibido información adicional alguna por parte del Estado en relación con el proceso de implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.

38. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 79/04, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 18 de febrero de 2005.

VI. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 8, 25, 1(1) Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, REALIZADO POR EL ESTADO VENEZOLANO

39. Como fue mencionado en la sección anterior (*supra* 16, 17 y 24), en tres ocasiones durante el trámite ante la CIDH, el Estado reconoció los hechos y aceptó su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 4, 5, 8, 25 y del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

40. En opinión de la Comisión tal reconocimiento de los hechos y de responsabilidad tiene consecuencias, particularmente probatorias, que trascienden la ruptura de las negociaciones y el desconocimiento del Estado del acuerdo de solución amistosa suscrito el 3 de marzo de 2000 (*supra* 20 y 32).

41. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte tomar nota de este reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad derivada de la violación de los artículos 4, 5, 8, 25 y del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención, efectuado por el Gobierno venezolano, y que los alcances de dicho reconocimiento sean recogidos en la sentencia correspondiente.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. El lugar de los hechos

42. Desde hace varios años, la Comisión ha manifestado su preocupación por las deficientes condiciones de detención y las situaciones de violencia producidas al interior de los centros de reclusión venezolanos. En 1996, realizó una visita a las prisiones y los centros de reeducación de Venezuela, en los que ha verificado, entre otras situaciones, la lentitud de los procesos penales, el elevado número de procesados sin condena y otras deficiencias atribuibles a los órganos del Estado; sobrepoblación carcelaria; violencia generalizada; tenencia ilegal de armas; deficiente atención médica; malos tratos a los internos; problemas de higiene y salubridad y problemas relativos al traslado de los presos[10]. En aquel momento la Comisión constató

> lo manifestado por sus autoridades en el sentido de que hay un deterioro generalizado en los establecimientos penitenciarios. La sobrepoblación carcelaria asume características graves, con internos hacinados en lugares insalubres. Los servicios de atención médica son deficientes. Por otra parte, se ha comprobado la existencia de presos con derecho de traslado a regímenes carcelarios más abiertos que no pueden ser cambiados ya sea por falta de espacio en los establecimientos correspondientes o porque las autoridades de los otros Estados no acceden a dicho traslado[11].

43. El "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia", ubicado en la zona oeste de Caracas, estaba constituido por un pequeño edificio de dos plantas, destinado a oficinas administrativas; un área de talleres, depósitos, comedor y servicio médico para los reclusos; un edificio de celdas compuesto por dos torres de cinco pisos cada una, denominadas torre norte y torre sur, las cuales estaban separadas por un patio interior conocido como "barrio sucio". Las torres comunicaban entre sí a través de cinco pasillos distribuidos entre el segundo y tercer piso. Cada uno de los pisos recibía la denominación de pabellón[12].

44. El establecimiento tenía originalmente una capacidad máxima para albergar 600 internos pero alojaba a más del cuadruple. El tráfico de drogas, armas y licores, la violencia y los maltratos eran usuales.

---

[10] CIDH, Comunicado de Prensa No. 10/96, pág. 2.

[11] CIDH, Comunicado de Prensa No. 10/96, pág. 3.

[12] Mapas del establecimiento penitenciario, Anexo 3.

45. Inicialmente, fue concebido como un centro de detención provisional en el cual serían internadas las personas incursas en la comisión de hechos delictivos comunes, cuya causa estaría siendo conocida por los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, en virtud del incremento del auge delictivo y la insuficiencia de centros carcelarios, el Retén empezó a ser utilizado como cárcel, alojando una población penal superior a las 2.000 personas no clasificadas por categorías[13].

46. El Retén estaba adscrito al Ministerio de Justicia, que ejercía su administración a través de la Dirección General Sectorial de Defensa y Protección Social y de la Dirección de Prisiones. El personal de dirección del Retén estaba compuesto por un director, un sub-director, dos jefes de régimen y un jefe de la brigada de traslado[14].

47. En enero de 1997, el Retén fue desalojado por completo y los casi 3000 reclusos hacinados en su interior fueron distribuidos en tres penales, dos de ellos construidos poco tiempo antes.

48. El 16 de marzo de 1997, a las 12:55 p.m., el Presidente Rafael Caldera activó en un acto público los detonadores que produjeron la explosión para demoler uno de los emblemas de la hasta hoy dramática situación de los penales venezolanos.

B. Las condiciones de detención en el Retén de Catia

49. En la época de los hechos, los internos vivían en condiciones de extremo hacinamiento. Las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las personas recluidas. Para el 26 de noviembre de 1992, un informe suministrado por el Jefe de los servicios del Retén computaba 3618 internos[15]. Otro informe

---

[13] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, DGSPI/DAM, Breve reseña de las prisiones que serán objeto de la visita por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin fecha, pág. 1, Anexo 13.

[14] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 29 de diciembre de 1992 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 3, Anexo 7.

[15] Relación de los internos que se encuentran en el Establecimiento Penal Retén de Catia. Informe presentado por la Dirección General Sectorial de Defensa y Protección Social Dirección de Prisiones, Retén de Catia, jefatura de Servicios, 26 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1. La relación de este informe era la siguiente:

Torre Sur
Pabellón Uno: 245
Pabellón Dos: 487
Pabellón Tres: 359
Pabellón Cuatro: 359
Pabellón Cinco: 319
Observación: 554

Total Torre Sur: 2.323
Procesados: 3.400
Penados: 50
P.T.J: 165
Prefectura: 30
Hospitales: 03
Fugados: 135

Torre Norte
Pabellón Uno: 388
Pabellón Dos: 195
Pabellón Tres: 148
Máxima seguridad: 97
Sala Disciplinaria: 10
Enfermería: 52
Inter Torres: 77
Total Torre Norte: 926

Total general: 3618

suministrado por el Jefe de los servicios del Retén se indicó que para el 30 de noviembre de 1992 el número de internos alcanzaba 2286[16]. De acuerdo con el conteo de los reclusos, realizado por la Guardia Nacional después de una requisa efectuada el 30 de noviembre de 1992 y traslado de reclusos a otros establecimientos, el número total de internos era de 2540.[17]

50. Las condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria eran causantes de múltiples violaciones a los derechos de los reclusos.[18] El Retén era considerado por las propias autoridades como uno de los peores penales del país, en el cual se desarrollaban actividades de tráfico de drogas, armas y licores, y eran comunes la violencia y los maltratos continuos, ya sea por disputas entre las mafias internas como por acciones infligidas por los propios guardias[19].

51. La violación sistemática y generalizada de los más mínimos derechos de los reclusos era conocida por las autoridades del Estado. Una asesora de la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados e integrante del proyecto denominado "Caballo de Troya", -proyecto gubernamental que intentó humanizar el Retén- describió los horrores al interior del Retén:

> [c]onseguimos unas barracas horrendas que estaban en la parte de abajo. Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos unas voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta. Cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí. Presos de máxima seguridad, olvidados[20].

---

[16] Relación de los Internos que se encuentran en el Establecimiento Penal Retén de Catia. Informe presentado por la Dirección General Sectorial de Defensa y Protección Social Dirección de Prisiones, Retén de Catia, jefatura de Servicios, 30 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[17] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 30 de abril de 1993 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 3, Anexo 8.

[18] En una nota de prensa se describía la magnitud del problema de hacinamiento diciendo:

> En el Retén de Catia hay alrededor de 3 mil reclusos y unos 80 efectivos entre internos y policías metropolitanos, es decir que a cada funcionario le tocaría la vigilancia de 38 hombres. Cada recluso tiene un espacio de 30 centímetros cuadrados para desenvolverse o para permanecer hacinado sin ocupación". "El infierno carcelario paga larga condena", Diario *El Universal*, 9 de Diciembre de 1995, pág. 2-16, Anexo 14.

[19] "Demolerán el Retén de Catia", Base de noticias de la Comisión Andina de Juristas, tomado de la Agencia de noticias EFE, disponible en www.cajpe.org.pe/rij/BASES/NOTICIAS/ven/notl5.htm, al 29 de enero de 2004.

[20] Declaraciones de Tahís Peñalver, Asesora de la Comisión de Política Interior de Diputados e integrante del proyecto Caballo de Troya realizado por la firma Topten C.A., a solicitud del Ministerio de Justicia, al Diario El Nacional, "Las mafias carcelarias chocan desde despacho de Min-Justicia", 25 de marzo de 1996, pág. D 17, Anexo 14.

52. Los vejámenes y horrores sufridos por los internos del Retén no sólo eran comunes, sino ampliamente conocidos por las autoridades carcelarias y de justicia. El Estado venezolano reconoció ante la CIDH que la situación general seguía siendo precaria porque así lo era antes de los hechos,

> cuando el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia adoptó un conjunto de iniciativas destinadas a preparar las condiciones para el cierre del Retén, hecho que debe ocurrir a mediados de 1993.

53. No obstante, el Retén de Catia fue mantenido en las mismas condiciones precarias, atentatorias contra la dignidad humana, hasta el momento de su demolición.

C. Las víctimas

54. La Comisión se referirá en la presente demanda únicamente a las víctimas cuyo deceso ha podido establecer de manera fehaciente a través del acervo probatorio ofrecido por las partes[21], sin perjuicio de nueva evidencia que pudiera surgir en el futuro y demostrar la identidad y circunstancias de la muerte o desaparición de otras víctimas referidas por los peticionarios.

55. Los peticionarios incluyeron en su escrito de argumentos sobre el fondo presentado el 10 de febrero de 2004, un listado de víctimas que no ha sido controvertido por el Estado. En consecuencia, para los efectos de la presente demanda, la Comisión considera víctimas de las violaciones a las siguientes personas:

1) Aguilera Ángel Francisco[22]
2) Armas González Franklin[23]
3) Ascanio Plaza Marcos Nerio[24]

---

[21] Listado de reclusos muertos de acuerdo al cotejo entre necrodactilias y reseñas tomadas en el censo penitenciario practicado en el Retén por orden del Juzgado a cargo de la investigación; listado de cadáveres ingresados a las morgues de Caracas, Los Teques y La Guaira elaborado por la División General de Medicina Legal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial; listado de reclusos fallecidos elaborado por la División contra homicidios de la policía técnica Judicial a cargo del Comisario Florentino García OropezaExpediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1. Listado de cadáveres elaborado por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal o la Guardia Nacional, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2. Acta policial de fecha 4 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector de la Policía Judicial, Edgar Delgado, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5. Acta policial de fecha 4 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector de la Policía Judicial, Edgar Delgado, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 6. Entre otras pruebas.

[22] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por la Medicatura Forense del Estado Miranda adscrita al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda). Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[23] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante protocolo de autopsia No. 5140 y declaración de Ana María González, madre de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 6 y 7.

4) Ayala Gualdron José Leon
5) Badillo García Pablo José
6) Castillo Suárez Fabio Manuel[25]
7) Castro Cruces Pedro Ricardo[26]
8) Chirinos Hernández Henry Leonel[27]
9) Duarte Osman Simón[28]
10) Espejo Alvares Armando José
11) Figueroa Ramos Gabriel Antonio[29]
12) Flores Vázquez D. Armando[30]
13) Gavidia Velásquez Néstor
14) Gómez Vásquez Wilmer Benjamín[31]
15) Gómez Chaparro José Gregorio[32]

---

[24] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante declaración de Elena Josefina Ascanio Plaza, hermana de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

[25] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[26] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante copia del resultado de la experticia legal practicada el 29 de noviembre de 1992; y declaración rendida ante la policía por Pedro Ramón Castro Castro el 11 de diciembre de 1992, padre de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 6 y 7.

[27] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante copia del resultado de la experticia legal practicada el 29 de noviembre de 1992; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Ramona Hernández, madre de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 7.

[28] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta elaborada por el agente de policía José Sánchez; partida de defunción No. 1171 de fecha 8 de diciembre de 1992; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Osmeida Nancy Duarte González, hermana de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 6.

[29] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal; acta de reconocimiento del cadáver por parte de Bidalina Figueroa Ramos, hermana de la víctima; y oficio de envío al Departamento de Microanálisis de la Policía Judicial de un proyectil recuperado del cadáver de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 3, 6 y 7.

[30] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Kareli Nacari Coronado Velásquez, hermana de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 3 y 5.

[31] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

16) González Sandoval Jimi Antonio[33]
17) González Celis Sergio José[34]
18) Guzmán Cesar Gregorio[35]
19) Henrique Rizzo Jaime Arturo[36]
20) Hernández Daza José Durán
21) Martínez Jaime Ricardo
22) Martínez Liébano Alexis Antonio[37]
23) Montero Aranguren Víctor Jesús[38]
24) Peña Marin Edgar José
25) Peña Nancy Ramón[39]

---

[32] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 9 de diciembre de 1992 elaborada por el Inspector José Chacón; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Gregoria Ruiz de Gómez, madrastra de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 6.

[33] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 29 de noviembre de 1992, elaborada por el Detective Jorge Escalante; acta de reconocimiento del cadáver por parte de Leocadio Antonio González Marrero, padre de la víctima; registro de inhumación No. 4343/92 de la Alcaldía del Municipio Libertador, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 6.

[34] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta de reconocimiento del cadáver por parte de Rosa Ayari González, hermana de la víctima; acta de reconocimiento del cadáver por parte de Allrio Jesús Sánchez Celis, hermano de la víctima; necrodactilia citada en el acta policial de fecha 7 de diciembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 6.

[35] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 5 de diciembre de 1992, elaborada por el Detective Eliseo Quintero; acta de reconocimiento del cadáver por parte de Tibisay Guzmán, hermana de la víctima; acta policial de fecha 10 de diciembre de 1992, elaborada por el Detective Eliseo Quintero, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 6.

[36] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 6 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector Pedro Requena; acta de reconocimiento del cadáver por parte de Judith Rizzo, madre de la víctima; acta policial de fecha 15 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector Pedro Requena; y copia del acta de enterramiento de fecha 22 de septiembre de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5, 6 y 7.

[37] En primer lugar, la Comisión desea señalar que a pesar de que por un error mecanográfico, esta persona no fue incluida en el listado de víctimas contenido en el informe 79/04, durante todo el trámite ante la CIDH fue tratada como víctima de los hechos del presente caso, sin que tal calidad haya sido controvertida por el Estado. Por otra parte, además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta de reconocimiento del cadáver por parte de Betha Laureana Liebano, madre de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

[38] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante copias del resultado de la experticia legal y del protocolo de autopsia practicadas el 28 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 7.

[39] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 29 de noviembre de 1992, elaborada por el Inspector Ernesto Hernández; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Armanda Isabel Escobar Rodríguez, viuda de la víctima, Expediente del

26) Pérez Castillo Iván José
27) Pérez Mendoza José Rafael[40]
28) Pérez Santoya Wilcon Alberto[41]
29) Reyes Carlos Gustavo[42]
30) Rico Bolívar Juan José[43]
31) Ríos José Norberto
32) Romero Jesús Eduardo
33) Ruíz Durán Inicencio José[44]
34) Saavedra Rincón Juan Carlos[45]
35) Serrano Carlos Enrique
36) Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo[46]

---

proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

[40] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[41] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal; actas policiales de fecha 3 y 4 de diciembre de 1992, elaboradas por el Inspector Ernesto Hernández; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Carmen Yolanda Pérez Santoya, hermana de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 3, 5 y 6.

[42] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 6 de diciembre de 1992, elaborada por el Inspector José Cuellar Cuberos; y oficio de envío al Departamento de Microanálisis de la Policía Judicial de un proyectil recuperado del cadáver de la víctima; resultados de la pericia balística, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 5 y 7.

[43] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta de reconocimiento del cadáver por parte de Teodosio Rico Bolivar, hermano de la víctima; acta policial de fecha 15 de diciembre de 1992, elaborada por el Sub Inspector Pedro Requena; y copias del resultado de la experticia legal y del protocolo de autopsia practicadas el 28 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 6 y 7.

[44] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 1ro de diciembre de 1992, elaboradas por el agente de policía Domingo Díaz; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de José Gregorio Ruiz Duran, hermano de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

[45] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante listado de cadáveres autopsiados elaborado por el Jefe de la División General Sectorial Miranda de Medicina Legal; actas policiales de fecha 4 y 11 de diciembre de 1992, elaboradas por el Sub Inspector Edgar Delgado; Necrodactilia No. 5139; resultados del reconocimiento médico legal efectuado por el Dr. Manuel Enrique Domínguez; constancia de enterramiento del cadáver de la víctima, dirigido a la División de Homicidios de la Policía Judicial; y acta de reconocimiento del cadáver por parte de Javier Saavedra Rincon, hermano de la víctima, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 6 y 7.

[46] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta policial de fecha 6 de diciembre de 1992, elaborada por el Inspector José Cuellar Cuberos, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

37) Zuluaga Ovelmejia Luis[47]

D. Contexto político de los hechos

56. Los hechos del presente caso se desarrollaron en el marco de una situación de extrema inestabilidad política. El 27 de noviembre de 1992 se produjo el segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez. El alzamiento fue llevado a cabo por parte de un grupo cívico-militar conformado por altos oficiales de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas, y varios civiles opositores al Gobierno.

57. La ciudad de Caracas fue particularmente afectada por el terror de un intenso bombardeo al que fue sometida, cuyos blancos específicos fueron el Palacio de Miraflores, el Helicoide y la Comandancia de Policía. Los disturbios se extendieron por amplios sectores de la ciudad.

58. La insurrección fue controlada por el Gobierno el mismo día 27 de noviembre de 1992, provocando la rendición de los involucrados, su huída, y el posterior asilo en Perú de cerca de un centenar de los alzados.

E. Sucesos acaecidos al interior y en los alrededores del "Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia" entre el 27 y 29 de noviembre de 1992

59. De las declaraciones de testigos presenciales, informes de diversas autoridades y demás pruebas que fueron ofrecidas por las partes durante el trámite ante la Comisión, y que ahora se ponen a disposición de la Corte, se desprende que, el 27 de noviembre de 1992 se generó dentro del Retén de Catia un ambiente de confusión.

60. En el proceso judicial que se adelantó ante la justicia ordinaria, varios declarantes coincidieron en que, al conocer a través de los medios de comunicación la noticia del intento de golpe de Estado, los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos. Varios de dichos testimonios indican que ante este accionar, algunos reclusos buscaron refugio en las celdas para salvaguardar sus vidas mientras que otros intentaban la fuga:

> [e]l día 27 de noviembre de 1992, cuando ocurría el intento de golpe de Estado, los vigilantes del penal abrieron las puertas en los diferentes pabellones y celdas y comenzaron a decirle a la población penal que salieran que al Presidente lo habían tumbado y empezó a abrirle fuego a los reclusos con las puertas que abrieron y ventanas de los calabozos para que salgan de los mismos y luego en las afueras los iban acribillando a medida que salían por lo que los reclusos empezaron a correr y a cantar el himno nacional y tratar de refugiarse. Los hechos se comenzaron a registrar a las cinco de la mañana cuando los vigilantes, policía metropolitana y guardia nacional les dispararon desde diferentes ángulos. Manifestó que observó una

[47] Además de los documentos mencionados *supra* (nota 25), su fallecimiento se comprobó mediante acta de reconocimiento del cadáver por parte de Raiza Cisneros Obelmejías, hermana de la víctima; acta policial de fecha 11 de diciembre de 1992, elaborada por el Detective Jorge Escalante; y copia del reconocimiento médico legal realizado por la Medicatura Forense de la Policía Judicial, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, piezas (tomos) 6 y 7.

cantidad de muertos en diferentes partes del penal, cree que alrededor de (40) cuarenta[48].

Los vigilantes abrieron las rejas y se fueron del sitio y luego como a la media hora se presentó la Guardia Nacional con el Director y causaron varias muertes que pude observar[49].

Los vigilantes empezaron a decir que el Gobierno había caído, y que había que buscar la manera de sacar a todo el mundo a la calle, abrieron la puerta de los pabellones y todos los internos empezamos a salir hacia la jefatura, cuando llegamos allí nos recibieron los vigilantes, disparándonos corrimos buscando la manera de salvarnos, llegó la Policía Metropolitana, habían internos que trataron de brincar la pared, tratando de protegerse, llegó la Guardia Nacional por detrás del penal, los que pudimos correr los masacraron a tiros, habían internos escondidos en los muros, y cuando corrían los Guardia le disparaban, y los mataban hasta que nos sacaron a palos y patadas y nos trasladaron[50].

Llegaron los vigilantes abrieron las puertas y más atrás entró la Guardia Nacional disparando y sacándonos a todos para el patio, el que saliera corriendo le disparaban y el que se quedaba también, entonces mataron a varios internos, el día domingo nos trasladaron[51].

[...] llegaron dos vigilantes, a pasar lista, dijeron que había lío en la calle y que iban a tumbar al presidente, y que el que se quería ir que se fuera, los vigilantes abrieron las puertas y que por el patio, por la unidad educativa, había un hueco por donde se podían ir, los vigilantes abrieron las puertas de los pabellones, los internos empezaron a salir por el hueco, por el otro lado estaba la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y los vigilantes, matando a los internos que iban saliendo, yo vi cuando dos internos habían sido heridos por los vigilantes PIRERA y COJECHIVA, la mente de ellos era no dejar vivo a ninguno de nosotros[52].

[A]brieron las puertas del patio y todo el mundo bajo para el patio y se formó un saperoco y la gente empezó a quererse fugar y algunos volaban la tela de seguridad;

---

[48] Acta testimonial de Huize Javier Antonio ante la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalia Nonagésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. 20 de enero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda). Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[49] Acta testimonial de Henry Antonio Bautista Morante ante la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalia Nonagésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. 2 de febrero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda). Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[50] Declaración Juramentada rendida por José Alberto Mejía Antón ante el Cuerpo técnico de Policía Judicial, citada como prueba por la resolución judicial 134º y 135º, 12 de agosto de 1994 Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[51] Declaración Juramentada rendida por Luis Enrique Pacheco Sarabia ante el Cuerpo técnico de Policía Judicial, citada como prueba por la resolución judicial 134º y 135º, 12 de agosto de 1994 Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[52] Declaración Juramentada rendida por Jorge Luis Ladera García ante el Cuerpo técnico de Policía Judicial, citada como prueba por la resolución judicial 134º y 135º del Juzgado, 12 de agosto de 1994 Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

entonces la Policía Metropolitana empezaron a disparar hacia el patio a donde nos encontrábamos todos nosotros; después aclamaron un poco el tiroteo, porque parecía que se les habían acabado las balas y pidieron refuerzo y vino la Guardia Nacional; entonces se metieron dentro del penal y empezaron a disparar como locos y a matar a los internos; [ilegible] los Guardias mataban a los internos a sangre fría y después se calmó [ilegible] y empezaron los traslados ese mismo día[53].

61. El interno José Alberto Mejias Antón declaró:

[fragmentos ilegibles] cuando llegó la Guardia Nacional, por detrás del penal, cerca de la unidad Educativa; entonces los que pudimos ver a tiempo, corrimos y pudimos salvarnos; pero los que no pudieron correr, los masacraron a tiros; [...] cuando los internos salían para ver si llegaban a un sitio de protección, ya los Guardias Nacionales les tenían puntería y los mataban hasta que nos sacaron a palos y patadas de traslado hasta acá. [Ante la pregunta sobre las armas utilizadas por los funcionarios de las distintas fuerzas, contestó] los vigilantes tenían escopetas y revólveres calibre treinta ocho y el Director del penal, Eloy Mora cargaba una ametralladora pequeñita; la Policía Metropolitana tenia sus ametralladoras que ellos usan y sus revólveres y la Guardia Nacional tenia sus fals [sic]. Presencié cuando el Director Eloy Mora, con una pistola calibre nueve milímetros se la metía a un interno en la boca, diciéndole que lo iba a matar[54].

62. Otro interno relató haber visto al Director del Penal cuando le disparó en la cabeza a un compañero con una pistola nueve milímetros[55]. Mientras que otro recluso manifestó que luego de denunciar irregularidades de la fuga de dos internos quienes le entregaron "2 millones de bolívares para el Director Acuña y Carlos Díaz para facilitar la fuga de los narcotraficantes, lo intentaron matar con varios chuzos y in tiro de revolver por orden de Acuña, para no dejar testigos"[56].

63. Otro interno narró en su solicitud de traslado formulada al Ministerio Público, que vio cuando el Director "le dio varios tiros a unos internos [...]. Fue acusado por el Director del penal como presunto francotirador que disparó contra los centinelas matando a un policía, todo porque había visto que el Director le disparó a varios internos".[57]

---

[53] Acta de declaración del interno Mijares Torrealba Wilmer Armando ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Delegación del Estado Guarido, 4 de marzo de 1993. Con secciones ilegibles, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[54] Acta de declaración del interno Mejias Antón José Alberto ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Delegación del Estado Guarido, 4 de marzo de 1993. Con secciones ilegibles, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[55] Acta de declaración del interno Rada Carreño Darwin Rene ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Delegación del Estado Guarido, 4 de marzo de 1993. Con secciones ilegibles, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[56] Copia de formulario de solicitud de traslado ante la Fiscalia Nonagésima Quinta Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda. Interno atendido por el Fiscal 95 el 12 de enero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[57] Copia de formulario de solicitud de traslado ante la Fiscalia Nonagésima Quinta Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda del interno José Luis Alcalá García. Interno atendido por el Fiscal 95 el 29 de diciembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

64. En declaración rendida ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público un sobreviviente de los hechos refirió haberse fugado del establecimiento el 27 de noviembre de 1992, porque "en las celdas estaban matando a los reclusos, los funcionarios de la Guardia Nacional y el Director del penal a quien dicen 'el silencioso', quien portaba una pistola nueve milímetros [...] tenía miedo de que me pudieran matar". El mismo declarante relata que vio cuando varios compañeros fueron ejecutados por la espalda, y que mientras avanzaba por las orillas del rió Guaire, fue herido de bala en la pierna derecha[58].

65. En contradicción con las versiones de los reclusos sobrevivientes, un informe emitido por la jefatura de Servicios del Retén de Catia señala que a las 6:10 a.m. del 27 de noviembre de 1992 "Se informa a la Jefatura del Régimen que los internos de los Pabellones del Ala Sur 4 y 5 estaban rompiendo los candados, produciendo un motín para alcanzar la fuga masiva y que de inmediato los funcionarios de la guardia dispararon a los internos"[59].

66. Carlos José Mendoza, vigilante penitenciario que prestaba servicios en el Retén para la época de los hechos, declaró ante la Policía Judicial lo siguiente:

> OCTAVA PREGUNTA: Diga usted, tiene conocimiento que estaba sucediendo en ese Retén para esa fecha? CONTESTO: "Los reclusos estaban amotinados, habían tomado casi el control del penal y había una fuga masiva". NOVENA PREGUNTA: Diga usted, que armas utilizaron esos reclusos para realizar dicho motín? CONTESTO: "Tenían chuzos, armas de fuegos, piedras y varias bombas molotov[60].

67. Por su parte, Rodrigo José Pastora, Técnico penitenciario del Retén de Catia, manifestó,

> [c]uando logré entrar a la parte interna del penal observé que los internos de los pabellones de observación, Pabellón Uno, Pabellón Cuatro, Pabellón Cinco, andaban en desbandada incluso muchos de ellos con armas blancas o sea machetes en las manos, quiero aclarar que estas áreas no eran controladas por el personal de la vigilancia porque era imposible entrar ya que era sumamente peligroso para nosotros, ya en horas de la tarde el Penal quedó bajo las órdenes de la Guardia Nacional y a nosotros se nos ordenó que nos mantuviéramos al margen de todo[61].

---

[58] Acta testimonial de Henry Antonio Bautista Morante ante la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalia Nonagésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. 2 de febrero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[59] Informe presentado por la Dirección General Sectorial de Defensa y Protección Social Dirección de Prisiones, Retén de Catia, jefatura de Servicios sobre las novedades transcurridas en el establecimiento Retén de Catia desde las 9:00 am del día jueves 26 de noviembre de 1992 hasta las 9:00 am del día viernes 27 de noviembre de 1992. Fecha 26 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[60] Declaración juramentada rendida por Carlos José Mendoza, vigilante penitenciario del Retén de Catia, ante la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 18 de mayo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[61] Declaración juramentada rendida por Rodrigo José Pastora, Técnico penitenciario del Retén de Catia, ante la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 18 de mayo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

68. A su vez, el Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, Comandante de la Zona Policial No. 2 de la Policía Metropolitana, declaró ante el Juzgado encargado de la investigación que,

> [d]esde las cuatro de la mañana comenzó la intentona golpista con miras a derrocar al gobierno, en el transcurso de la mañana de ese día pude observar que los reclusos del Retén de Catia, aprovecharon la oportunidad de protagonizar un motín, por lo que las autoridades de ese Penal procedieron a accionar las alarmas, con el objeto de alertar a los policías que estaban apostados de guardia y custodia en las diferentes garitas que están ubicadas en las adyacencias de dicho penal. Al parecer las autoridades del penal no pudieron controlar a los reclusos quienes gritaban y se escuchaban muchas detonaciones, la función de la Policía Metropolitana estribó en resguardar la custodia externa para que los presos no se fugaran[62].

69. El Director del Retén, sostuvo ante las autoridades judiciales y la opinión pública la versión de que los presos habían organizado un motín con intenciones de fuga masiva y que no había sido posible para el personal de custodia del Retén controlarlo, por lo que se vió obligado a acudir a la Policía Metropolitana de Caracas y a la Guardia Nacional:

> [l]os internos de los pabellones 05, 04, 03, 02, 01 [...] procedieron a romper los candados que protegían las rejas principales, logrando salirse con la intención de llegar hasta la salida principal con la finalidad de consumar una fuga masiva. A su vez algunos de esos internos aprovechando que contaban con armas de fuego procedieron a disparar a los agentes que cumplían funciones en las garitas.
> [...]
> En vista de la situación, solicité la colaboración de la Guardia Nacional para evitar que los internos tomaran las áreas administrativas al igual que saliera toda la población por la puerta principal. Esto trajo como consecuencia que resultase herido un efectivo de la Guardia Nacional de los que vinieron de seguridad urbana[63].

70. Mas allá de las diversas versiones sobre los acontecimientos que originaron la violencia, en el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los sucesos dentro del Retén de Catia se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos (entre ellos los 37 identificados como víctimas del presente caso), 52 heridos y 28 desaparecidos. Las investigaciones adelantadas por las autoridades no han podido establecer la cifra total de las víctimas y los informes al respecto son fragmentarios, confusos y contradictorios.

71. Con anterioridad a la presentación de la denuncia el Estado venezolano, dando respuesta a una solicitud de información de la Comisión, sobre los hechos ocurridos en el Retén de Catia, expuso que,

> [d]e acuerdo al trabajo ejecutado por el Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, contando con la colaboración de la Dirección de Identificación (Ministerio de Relaciones Interiores) y según el informe presentado en fecha 10 de diciembre de 1992, el número de reclusos muertos alcanza a cuarenta y

---

[62] Declaración Juramentada rendida por el Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, Comandante de la Zona Policial No.. 2 de la Policía Metropolitana Federal y Municipios de Sucre, Baruta, Plaza y Zamora del Estado de Miranda, ante el Juzgado, 7 de junio de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[63] Informe presentado por Jorge Eloy Mora, Director del Retén e Internado Judicial de Catía en relación al Motín suscitado en este centro el día viernes 27 de noviembre de 1992 en horas de la mañana.

seis (46), el número de heridos fue de cincuenta y dos (52), de los cuales siete (7) de gravedad y el número de fugados, veinticinco (25) reclusos[64].

72. Posteriormente, el Estado informó a la Comisión que,

la Fiscalía ha[bía] constatado que en la Policía Técnica Judicial, cursa[ban] 57 expedientes contentivos de las autopsias levantadas en las morgues de Bello Monte, Los Teques y La Guaira, pertenecientes de los reclusos del Retén de Catia que fallecieron durante estos sucesos [...] El Director del Retén de Catia señaló al Director de Derechos Humanos de manera verbal en fecha 30 NOV. 1992, después de la requisa y conteo de los presos que la cifra de desaparecidos se elevaba a 28[65].

73. Igualmente, el Acta de Búsqueda elaborada por la Jefatura de Servicios del Retén el 16 de marzo de 1993, reseña 28 personas como desaparecidas. Varios testimonios tanto de familiares como de reclusos y guardias penitenciarios apuntarían a cifras más altas de las oficialmente reconocidas.

74. En su testimonio, Fernando Puentes Aponte, funcionario del Retén de Catia declaró,

TERCERA: Diga usted mientras duró el acuartelamiento a que se dedicó y en dónde permaneció?. CONTESTO: "Al principio estuve escondido detrás de un camión que se encontraba afuera del Retén y posteriormente cuando se controló el rebullicio me dediqué a recoger los cadáveres conjuntamente con los bomberos y unos policías y Guardia que se encontraban en el sitio". CUARTA: Diga usted alrededor de cuántos cadáveres aproximadamente había en el sitio. CONTESTO: "Entre los que estaban en el Retén y los que se localizaron en el río Guaire habían unos cincuenta (50), después se calmó un poco la cosa, y como a las dos horas se volvió a iniciar el tiroteo y la fuga ya yo estaba afuera del Retén[66].

75. Es innegable que la situación se manejó con la intervención masiva de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana, quienes dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos. Varios de los testimonios de los reclusos y de funcionarios penitenciarios confirman estos hechos.

76. El funcionario penitenciario Ramón Perdomo Fernández declaró ante el tribunal judicial que "cuando intervino la fuerza policial y la Guardia nacional, fue cuando

---

[64] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 29 de diciembre de 1992 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 3, Anexo 7.

[65] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 30 de abril de 1993 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 7, Anexo 8.

[66] Declaración juramentada rendida por Fernando Puentes Aponte, funcionario del Retén de Catia, ante la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 18 de mayo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

hubo la masacre allí. Es todo"[67]. Luis Emigdio Matheus, también funcionario del penal, informó que "Estaban disparando la Policía y la Guardia"[68].

> TERCERO Diga ud., si conoce de vista trato o comunicación a los funcionarios policiales o militares que dispararon injustificadamente en contra de los internos.- C/. De vista a un cabo de la Policía Metropolitana y los guardias eran sin rango. CUARTO Diga Ud.- en qué ligar [sic] se produjeron los disparos por parte de los funcionarios mencionados. C/ De la garita 1, 2, 3, 4 y 5 y de la azotea del edificio de la zona 2, donde estaban los francotiradores, que eran internos de la zona 2, que estaban presos allí. QUINTO Diga ud., cuantos funcionarios de la Policía Metropolitana observó ud., que disparaban. C/. 50 entre internos y efectivos. SEXTO: Diga Ud., cuántos efectivos de la PM entre oficiales, Sub-oficiales y personal de tropa disparaban indiscriminadamente en contra de los internos del penal. C/. 34. OCTAVO: Diga ud., si presenció algún ajusticiamiento hecho por los funcionarios de la Policía Metropolitana o de la Guardia Nacional. C/. Si, con los dos. NOVENO: Diga ud., las circunstancias en que ocurrieron los ajusticiamientos. C/. Siendo recapturado uno de los internos que pertenecía al pabellón de penado a 25 años por los delitos de violación, robo y homicidio lo recapturé por los alrededores del túnel de la planicie junto con los funcionarios BELLO y BARRETO se nos fue quitado por la Guardia Nacional por los alrededores del Puente del Barrio Los Flores de Catia el mismo se dirigieron a pie mientras nosotros nos dirigimos en vehículo oficial del Retén por el callejón de los Flores, nos detuvimos cerca de la garita 4, cuando BARRETO y yo, presenciamos que un guardia nacional puso el fal de [sic] [Fusil Ametralladora Liviano (FAL 7.62)] en el cuello del interno y el Policía Metropolitano la HK (Sub-ametralladora) en el costado derecho disparando ambos se desplomó el cuerpo del interno al piso justo 50 metros de la casa donde la Guardia Nacional masacró a siete internos. DECIMO PRIMERO: Diga ud., si puede identificar de alguna manera a los funcionarios de la Guardia Nacional o de la Policía Metropolitana que habían ajusticiado a varios internos. C/. Si los veo en el comando[69].

77. Según un informe del Sub Comisario Jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana en el cual consta "la Relación de Armamento Largo que fue entregado en el Parque de Armas de la Brigada Especial el 27 de noviembre de 1992 y una relación del Personal [con jerarquías y Número de placas] que laboró ese día en el Retén de Catia y sus alrededores"[70]; en el operativo participaron 485 agentes de la Policía Metropolitana, quienes portaban 126 armas de fuego identificadas con su serial y tipo de arma (sub-ametralladora 9mm, Escopeta Rémington 870 Cal 12, Escopeta Smith & Wesson Cal 12). Las pruebas de balística realizadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los proyectiles encontrados en los cuerpos de los internos así como los orificios de entrada y

---

[67] Acta en la que se indica que compareció ante el Juzgado, Elido Ramón Perdomo Fernández, 30 marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[68] Acta en la que se indica que compareció ante el Juzgado, de Matheus Luis Emigdio, 31 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[69] Declaración Juramentada rendida por Raúl Iván Aguane Contreras, funcionario del Retén e Internado Judicial de Catia ante el Juzgado, 24 de febrero de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 7.

[70] Comunicación No., EMP-DOP-DO-602070357 del Sub comisario jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana remite al Juzgado, 31 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

salida en los cadáveres, comprobaron que las muertes se produjeron a consecuencia de impactos de bala realizados con armas de similares o idénticas características a las utilizadas por la fuerza pública[71].

78. En varios de los protocolos de autopsia referidos a los cadáveres encontrados en el Retén de Catia y trasladados a las morgues de Bello Monte, Los Teques y La Guaira, la trayectoria de las heridas evidenciaban que algunos de los reclusos habían sido ejecutados por la espalda o el costado[72].

79. La actuación de la Guardia Nacional, así como de la Policía y la Guardia carcelaria durante las primeras 24 horas de ocurrencia de los hechos no fue verificada por ninguna autoridad civil. A las autoridades del Ministerio Público que acudieron a las instalaciones del Retén les fue impedido el ingreso al mismo por la Guardia Nacional, aduciendo falta de seguridad:

> [e]n virtud de la escasez de personal y de los riesgos que implicaba, el Ministerio público no se presentó en el lugar de los hechos, sino al día siguiente, 28 NOV. 1992, sin embargo, se mantuvo comunicación permanente con las autoridades competentes. La Comisión del Ministerio Público que se trasladó sostuvo conversación con el Comisario Jefe de la Zona 2 de la Policía Metropolitana, autoridades del Ministerio de Justicia y con detenidos ubicados en el Área denominada Módulo y Pabellón 1 del penal, para medir a los fines de restituir el orden en ese establecimiento, no siendo posible entrar al resto de las áreas de reclusión del penal a objeto de constatar la situación[73].
>
> Me trasladé en vehículo particular, hacia el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia, a fin de practicar las primeras averiguaciones en torno al fallecimiento de varios internos, una vez en el precitado lugar, pudimos constatar que se encontraba tomado por funcionarios de diferentes Cuerpos de Seguridad del Estado y Militares, no permitiéndonos el acceso en dicho recinto carcelario, no obstante estando en el lugar en cuestión, recibimos llamada radiofónica de nuestra sala de transmisiones donde nos indicaban que nos retiráramos del lugar por cuanto por orden de la superioridad todos los cadáveres que procedieran del Retén de Catia, deberían ser trasladados al Instituto de Medicina Legal de las Colinas de Bello Monte[74].

---

[71] Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Informe suscrito por los expertos en balística José Gregorio Hernández y José Francisco Grimán, ante la Jefatura de la División Contra Homicidios, 3 de mayo de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[72] Por ejemplo, la autopsia practicada al cadáver de Pablo José Badillo García por los médicos Boris Bossio y Henry Gonzalez, evidenció que el señor Badillo había muerto a causa de una herida de arma de fuego recibida en la región occipital. De igual manera, los protocolos de autopsias realizadas a los cadáveres numerados como 36-5133, 2695 y 5180 refieren que los orificios de entrada de los proyectiles se encontraban en la región latero cervical, región costal izquierda y región occipital respectivamente. Cuerpo Técnico de policía Judicial, Actas policiales del 27 de noviembre de 1992, levantadas por el funcionario Juan Bautista Guevara Rodríguez, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 5.

[73] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 30 de abril de 1993 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 1, Anexo 8.

[74] Informe del Inspector del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Juan Guevara, suscrito el 27 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

80. Varios de los sobrevivientes acusaron a las autoridades del Retén, a la Policía Metropolitana y a la Guardia Nacional de excusarse en los hechos golpistas para fraguar una masacre y detener de esta manera el creciente problema de hacinamiento. Algunos vecinos de la zona corroboraron esta tesis al declarar ante los medios de comunicación que las ejecuciones extrajudiciales habían estado precedidas de incitaciones a la huída:

> - A los presos los dejaban salir y luego los mataban. A otros los acribillaban mientras nadaban en el río al escapar del Retén.
>
> - A otros tres los mataron fríamente luego de utilizarlos para sacar a un montón de presos muertos. Les dijeron "corre pues" y les disparaban. A uno que no quiso correr, lo empujaron y lo mataron dándole en la cabeza. Los mataban como perros, denunció otro vecino[75].
>
> Los habitantes de estas residencias aseguraron que a los internos les están aplicando la "ley de fuga". Una vecina aseguró que vio cuando dos guardias nacionales ordenaban a un grupo de presos: "a correr" y luego disparar. Agregó que uno de los detenidos suplicaba que no lo mataran y pedía auxilio a los residentes de las casas cercanas[76].

81. Entre el 28 y 29 de noviembre de 1992 cientos de reclusos fueron trasladados del Retén a la Penitenciaría General de Venezuela (Guárico), el Internado Judicial Capital El Rodeo (Guatire) y el Centro Penitenciario de Carabobo (Valencia). Los traslados se efectuaron sin informar a los familiares de los internos sobre su paradero. Según el Estado, esto se debió a que los traslados:

> fue[ron] realizado[s] con grandes dificultades ya que los Fiscales tuvieron que trasladarse a los centros penitenciarios y realizar personalmente las listas y remitir la información vía fax o telefónicamente a la Dirección[77].

82. Los diversos reportes oficiales no determinaron con exactitud el número de reclusos trasladados, por ende, tampoco fue posible determinar cuantos internos fueron desaparecidos.

83. Las cifras de internos trasladados a otros establecimientos penales, recabadas por el Ministerio Público, fueron las siguientes:

PENITENCIARIA GENERAL DE VENEZUELA:	
INFORMACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	444
INFORMACION DE LOS FISCALES DEL M.P	448
INTERNADO JUDICIAL CAPITAL EL RODEO:	

[75] Diario *El Universal*, 29 de noviembre de 1992, págs. 4 y 17, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[76] Diario *El Nacional*, 29 de noviembre de 1992, pág. D 16, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[77] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 30 de abril de 1993 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 2, Anexo 8.

INFORMACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	203
INFORMACION DE LOS FISCALES DEL M.P	203
MAXIMA DE CARABOBO:	
INFORMACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	195
INFORMACION DE LOS FISCALES DEL M.P	192[78]

84. Según los familiares de las víctimas, los traslados masivos demostrarían la intención de las autoridades del penal de cometer una masacre, como pretendida solución para detener el creciente problema de hacinamiento y violencia entre reclusos que se presentaba al interior del penal.

85. Por último, la Comisión desea destacar que con posterioridad a la conclusión del operativo, cientos de internos del Retén de Catia fueron trasladados a otros centros carcelarios, sin que se hubiera notificado de tal novedad a sus familiares, quienes desconocían no solo su paradero, sino su estado. Previamente, las autoridades mantuvieron a los internos por varias horas en los patios del Retén, obligándolos a permanecer desnudos y en posiciones incómodas.

F. Las Investigaciones oficiales

86. Las acciones cumplidas por las autoridades venezolanas en el curso de la investigación de los hechos no han sido suficientes para el debido esclarecimiento de la verdad histórica, la determinación de responsabilidades y condena de los responsables de la masacre del Retén de Catia. En una primera etapa, la investigación tuvo múltiples inconvenientes ocasionados por la falta de colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales. En una segunda etapa, las autoridades judiciales encargadas de dirigir la investigación demostraron negligencia para cumplir con su deber y obtener resultados serios.

1. Tramite ante la Justicia Ordinaria

87. El 30 de noviembre de 1992 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda inició una averiguación sumarial, de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal (vigente para la época), por la comisión de delitos en contra de las personas, en agravio de los internos del Retén[79].

88. El 2 de diciembre de 1992, el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda solicitó al Jefe de la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial una lista de los internos fallecidos en el Retén de Catia con

[78] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 29 de diciembre de 1992 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 3, Anexo 7.

[79] Expediente del proceso de Investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

plazo de 24 horas[80]. En esa misma fecha compareció al mencionado Juzgado, en forma espontánea, el Fiscal Centésimo Primero del Ministerio Público, quien solicitó que dicho organismo jurisdiccional practicara las siguientes diligencias: 1. oficiar al Comandante General de la Policía Metropolitana y solicitar información sobre el numero de armas, sus características, calibres, seriales y demás datos de interés que utilizaron los cuerpos policiales en los hechos; 2. oficiar al Comandante del Regional No. 5 de la Guardia Nacional, solicitando la misma información; 3. oficiar al Director de Prisiones del Ministerio de Justicia para que informara sobre el número de armas del "parque" del Retén de Catia, sus características, y si faltaban algunas de ellas; 4. oficiar al Director del Retén de Catia para que informara nombre, apellido y otros datos relacionados con la identidad de todos y cada uno de los internos[81].

89. El 3 de diciembre de 1992 el Comisario Jefe de la Policía Metropolitana respondió formalmente al Ministerio Público, no tener conocimiento de las armas que pudieran encontrarse en poder de los reclusos del Retén, indicando carecer de jurisdicción para acceder a las instalaciones del recinto y al Parque de Armas de los funcionarios de Justicia, pues dicho establecimiento estaba dirigido por el Ministerio de Justicia, no por el Ministerio de Relaciones Interiores al cual pertenecía la institución policial[82].

90. El 7 de diciembre de 1992 comparecieron ante el tribunal, en forma espontánea, los Fiscales Nonagésima Tercera y Centésimo Primero del Ministerio Público a solicitar que el Tribunal ordenara otra serie de diligencias, entre las que se incluyeran: exámenes médicos forenses a los internos que presentaran o dijeran presentar lesiones como consecuencia del operativo desplegado el 27 de noviembre de 1992; que se recibiera las declaraciones testimoniales de dichos heridos y de otros internos que tuvieran conocimiento de lo ocurrido en el establecimiento el 27 de noviembre de 1992 y el día sucesivo; que se requiriera la identidad de la totalidad de los efectivos de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana que actuaron en el Retén de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992, con la especificación de que se indicara la cadena de mando, ubicación física de todos y cada uno de los efectivos presentes. También solicitaron que se oficiara a los Comandantes de la Regional cinco de la Guardia Nacional y comandancia de la Policía Metropolitana para que informaran sobre el destino de las drogas, armas blancas, armas de fuego y demás objetos presuntamente incautados durante el operativo de control de la situación; y que se realizara diversas pruebas periciales[83].

---

[80] Comunicación del Juzgado al Jefe de la División Contra homicidio del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 30 de Noviembre de 1992. Documento No. 182 y 133, No. 3895, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[81] Acta de comparecencia espontánea del Fiscal Centésimo Primero (101) del Ministerio Público, abogado Erasmo Antonio Pérez Fernández ante el Juzgado. Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[82] Comunicación No. Z2-JE.-400 del Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, Comandante de la Zona Policial N0. 2de la Policía Metropolitana Federal y Municipios de Sucre, Baruta, Plaza y Zamora del Estado de Miranda a la Fiscal Nonagésima Tercera del Ministerio Público. 3 de diciembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1. En la comunicación también se indica que se decomiso un arma tipo pistola, calibre 7:65mm con el serial de la cacha 38156 sin cartuchos de la cual indica desconocer su destino. Indica asimismo, que se encontraban 2 escopetas desaparecidas tipo Rémington, calibre 12mm las cuales se habrían extraviado en el motín.

[83] Acta levantada mediante la cual se indica que comparecieron al Juzgado en forma espontánea los Fiscales Nonagésima Tercera y Centésimo Primero del Ministerio Público, Annalezka Quiera y Erasmo Pérez

91. De este modo se inició una investigación que el Ministerio Público intentó impulsar, pero que fue obstaculizada por la falta de colaboración de las autoridades policiales y carcelarias. En efecto, la información solicitada no fue suministrada de manera oportuna y completa por las fuerzas de seguridad involucradas. En muchos casos la falta de voluntad de colaboración se manifestó en la negativa persistente de los agentes de la fuerza pública de siquiera informar si habían observado muertos o si los agentes del Estado habrían disparado a los mismos,

> SÉPTIMA: Diga usted si su persona llegó a reconocer y observar algún funcionario dispararles a internos y causarles la muerte? CONTESTO: "no sé". OCTAVA: Diga usted, si su persona llegó a observar la cantidad de fallecidos que hubo en el internado? CONTESTO: "No"[84].
>
> SEGUNDA: Diga usted si su persona llegó a observar cadáveres de los reclusos en los hechos ocurridos en el internado? CONTESTO: "No observé". CUARTA: Diga usted, si tiene conocimiento de los nombres de los funcionarios que se encontraban con usted, presentes en las adyacencias del Río Guaire? CONTESTO: "No los recuerdo[85].

92. El 25 de enero de 1993, el Ministerio Público, a través de los Fiscales Centésimo Primero y Octogésimo Octavo, comisionados especiales para intervenir en el proceso relacionado con los sucesos del Retén, comparecieron ante el Juzgado para solicitar la ratificación de los oficios No. 3950, 3953 y 3955 del 7 de diciembre de 1992 dirigidos al Comandante de la Policía Metropolitana y al Comandante del Regional cinco de la Guardia Nacional, en virtud de que no se había recibido contestación a los mismos[86].

93. El 26 de marzo de 1993 compareció al Juzgado, José Rafael Vázquez Salazar, Jefe de Régimen de Catia quien se desempañaba como Encargado del Pabellón de Prefectura al momento de los hechos del 27 de noviembre de 1992. En su testimonio, dicho agente informó desconocer si funcionarios dispararon a los internos y cuál fue la causal de muerte de muchos de ellos[87].

Fernández respectivamente, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[84] Acta de declaración del Jefe de Régimen de Catia, José Rafael Vásquez Salazar ante el Juzgado, 26 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[85] Acta de declaración del funcionario del Régimen de Catia Roberto Antonio Reyes López ante el Juzgado, 26 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[86] Acta levantada mediante la cual se indica que comparecieron al el Juzgado en forma espontánea los Fiscales Erasmo Pérez Fernández y Domingo Alfredo Hernández Hernández Fiscales centésimo Primero y Octogésimo Octavo del Ministerio Público, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[87] Acta en la que se indica que compareció ante el Juzgado Vásquez Salazar José Rafael, 26 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

94. En declaración ante el Juzgado, un miembro de la Guardia del penal manifestó que las fuerzas estatales que intervinieron en los sucesos eran "Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Petejota". Al ser interrogado sobre los objetos incautados a los internos, el guardia Martínez Gutiérrez contestó "chuzos, Drogas, vigas y una pistola", que se los habría llevado la Guardia Nacional. Asimismo, declaró que los guardias nacionales y los policías se encontraban en el perímetro exterior del Retén, y los funcionarios de custodia de la prisión se encontraban en la prevención. Al ser cuestionado sobre el momento y la forma en que fueron realizados los disparos, contestó no saber[88].

95. La falta de colaboración de la fuerza pública y de las autoridades carcelarias también se demostró con la reiterada negligencia para cumplir las órdenes judiciales de comparecencia y práctica de pruebas. En el expediente judicial existen numerosas solicitudes del Ministerio Público a las autoridades judiciales, en las cuales se reitera exhortos a las autoridades para conminarlas al cumplimiento de las actividades de investigación[89].

96. Por ejemplo, pese a que desde el inicio de la investigación se había solicitado la prueba, el Juzgado tuvo que insistir en múltiples ocasiones al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que designara una comisión para trasladar del Retén de Catia a 400 internos a la Penitenciaria General de Venezuela y se encargara de recibir su declaración testimonial, así como de practicar algunos reconocimientos médico legales[90]. Estas diligencias finalmente se cumplieron el 18 de febrero de 1993, es decir, más de dos meses después de los hechos, cuando los vestigios de las lesiones sufridas por los reclusos habían, en general, desaparecido.

97. Posteriormente, el 24 de febrero de 1993, los fiscales 93 y 95 del Ministerio Público se presentaron ante el Juzgado para reiterar al Tribunal que solicitara al Comandante de la Regional Cinco de la Guardia Nacional y Comandancia de la Policía Metropolitana la identidad de los efectivos que participaron en el operativo desarrollado al interior y en los alrededores del Retén de Catia los días 27 y 28 de noviembre de 1992, especificando la cadena de mando y la ubicación física de todos los efectivos presentes. En la misma ocasión, los Fiscales solicitaron al tribunal que citara a declarar a 27 funcionarios ya individualizados con nombre y apellido, que se encontraban de guardia en el Retén en las fechas en cuestión[91].

---

[88] Acta en la que se indica que el guardia Martínez Gutiérrez compareció ante el Juzgado, 22 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[89] Acta levantada por la Jueza Esther Franco La Riva el 25 de enero de 1993 ante la comparecencia de los fiscales Erasmo Pérez Fernández y Domingo Alfredo Hernández Hernández; Acta levantada por la Jueza Provisoria Milena Noguera el 10 de marzo de 1993 ante la comparecencia del fiscal Antonio Mastropietro, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[90] Obrado del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, 18 de febrero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[91] Audiencia ante el Juzgado a la que comparecieron los Fiscales Analeskka Quiara y Antonio Mastropietro del Ministerio Público, 24 de febrero de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

98. A pesar de que la petición judicial se realizó el 7 de diciembre de 1992 la relación de personal y armamento fue aportada por el Sub Comisario Jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana el 31 de marzo de 1993[92]. De la lectura de las ocho piezas de la investigación judicial adelantada por el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público se establece que la Guardia Nacional nunca contestó las solicitudes hechas por las autoridades judiciales. A pesar de los múltiples oficios dirigidos a la Guardia Nacional y los exhortos para su cumplimiento en el expediente no aparece respuesta alguna. La Guardia Nacional no envió ninguna comunicación al Juzgado y ninguna persona perteneciente a este cuerpo armado declaró ante dicha autoridad.

99. Esta actitud del Estado, que además incluyó la renuencia de las autoridades penitenciarias en permitir los traslados de internos al juzgado y las comisiones de funcionarios judiciales a los distintos centros penitenciarios, provocó no sólo dilación de la investigación, sino la pérdida de material probatorio esencial que permitiera a los funcionarios judiciales tener mayor claridad sobre los hechos ocurridos en el Retén. No obstante estas limitaciones, la investigación contó con valiosa evidencia sobre los hechos.

100. Dentro de las pruebas que el Juzgado recibió, se encuentra amplio material para determinar la existencia de violaciones de derechos humanos y la responsabilidad de miembros de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y el personal de custodia del Retén en la comisión de estos delitos. El 12 de agosto de 1994 el Juzgado Vigésimo Noveno "luego de un pormenorizado estudio y análisis de las actas procesales que integra[ba]n el expediente, [encontró que] se evidencia[ba] la comisión de un hecho punible, que mere[cía] pena corporal y cuya acción para perseguirla no se encontra[ba] prescrita aun". Las pruebas que el Juzgado relacionó en aquella ocasión eran: la denuncia fiscal a través de la que se dio inicio a la investigación, dos inspecciones oculares al lugar de los hechos, 11 testimonios rendidos por internos del Retén, seis testimonios rendidos por personal de la guardia del Retén, 25 protocolos de autopsia, tres declaraciones de miembros de la Policía Metropolitana, 14 testimonios rendidos por familiares de los internos muertos o desaparecidos, tres actas de enterramiento y 16 inspecciones oculares de cadáveres[93].

101. Pese a que varios de los testimonios relacionados y gran parte del material probatorio señalaba de manera clara la muerte de reclusos como consecuencia directa del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y el personal de guardia del Retén de Catia, el Juzgado decidió que "no exis[tía] ni un solo elemento que comprome[tiera] la culpabilidad y responsabilidad penal de alguno de los funcionarios" y por tanto ordenó "MANTENER ABIERTA LA PRESENTE AVERIGUACION"[94].

---

[92] Comunicación No, EMP-DOP-DO-602070357 remitida al Juzgado por el Sub Comisario Jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, 31 de marzo de 1993, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 7.

[93] Resolución 184 y 135, 12 de agosto de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[94] Resolución 184 y 135, 12 de agosto de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

102. El 19 de agosto de 1994 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia remitió el expediente a la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que prosiguiera la investigación. Esta decisión no pudo ser recurrida por los familiares de las víctimas, pues se les impidió el acceso y en consecuencia la participación en el proceso. A partir de esta decisión, las actividades investigativas se suspendieron y ninguna autoridad judicial valoró el material probatorio existente u ordenó la práctica de pruebas adicionales.

103. A partir del 1 de junio de 1999 se modificó el procedimiento procesal penal venezolano. En virtud de la nueva normativa el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia fue suprimido y la investigación de la masacre del Retén de Catia fue asignada al Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

104. El 4 de marzo de 2002 entró en vigencia definitiva el Código Orgánico Procesal Penal y, en consecuencia, desapareció el Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por tal motivo, el expediente de los sucesos del Retén de Catia fue remitido a la Fiscalía Sexagésima Octava del Área Metropolitana de Caracas.

105. De esta manera, a partir de agosto de 1994 no se practicaron acciones tendientes a recopilar mayor información ni se desarrolló ninguna actividad procesal en el caso. Durante casi 8 años a los familiares de las víctimas se les negó el acceso al expediente. Recién en el año 2000, y en virtud de los compromisos adquiridos por el Estado venezolano en el marco del proceso de solución amistosa ante la CIDH, los peticionarios pudieron obtener una copia del expediente judicial ordinario. Actualmente la investigación reposa en dicha Fiscalía Sexagésima Octava del Área Metropolitana en fase de investigación preliminar bajo el número de expediente 4582.

2. Trámite ante la Justicia Militar

106. La actuación de funcionarios militares de la Guardia Nacional en el Retén dio lugar a la apertura de una investigación en la justicia penal militar. Los familiares de las víctimas nunca han tenido acceso a los resultados de dicha investigación ni a las pruebas que durante ella se hayan recopilado. La Comisión Interamericana tampoco ha tenido acceso a estos expedientes pese a que el Estado venezolano se comprometió a dar publicidad a las actuaciones judiciales del caso, en el marco del fallido proceso de solución amistosa.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

107. La Comisión procederá a analizar la conducta de los agentes estatales en las diversas etapas de planificación y ejecución del operativo para controlar la situación suscitada en el Retén, a la luz de las obligaciones contraídas por Venezuela a partir de la suscripción y ratificación de la Convención Americana así como también en función de otros instrumentos internacionales que establecen reglas para el comportamiento de los agentes de seguridad pública en este tipo de situaciones o contienen disposiciones para el adecuado tratamiento de las personas en situación de detención.

A. Violación del derecho a la vida

108. De manera preliminar, debe recordarse que el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción[95].

109. En este sentido, las iniciativas y medidas adoptadas en el marco del mantenimiento de la seguridad pública deben llevarse a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales[96].

110. El aspecto central de la denuncia presentada a la Comisión es la violación del derecho a la vida perpetrada por el Estado en el marco del operativo para el control de un supuesto motín. En el presente apartado la Comisión analizará la responsabilidad internacional de Venezuela por los actos y omisiones relacionados con la ejecución extrajudicial de varias personas recluidas en el Retén de Catia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención Americana.

111. En su parte pertinente, el artículo 4 establece que:

> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

112. En razón de que el derecho a la vida es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos, se le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana[97].

113. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y debe ser sometida al más estricto control[98].

---

[95] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86.

[96] CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

[97] Véase, Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 128; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 153; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 152; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 110.

[98] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144 (señalando que el Estado no solo deber asegurar que sus agentes se abstengan de cualquier privación arbitraria de la vida, sino que además debe "garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico."; Véase también, Corte. I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto). Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 153.

114. La demostrada participación de agentes estatales en los hechos del presente caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1(1)[99]. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna[100].

1. Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza

115. Todo Estado delega en la policía el uso de la fuerza "legítima", aunque ese uso está definido por su excepcionalidad. El uso de la fuerza es entendido, entonces, como recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados.

116. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines"[101].

117. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales durante dicho proceso como resultado del uso proporcional de la fuerza[102]. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser

---

[99] Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 169; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafo 178.

[100] Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 178-80; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 56.

[101] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 75.

[102] Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 61; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos 54, 74. A diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. *Véase* Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 2. No obstante, la jurisprudencia de la Convención Americana parece establecer un marco similar al que aparece en la Convención Europea. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que priven de la vida a lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

excesiva[103]. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria[104].

118. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos[105] y, por tanto, el Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control no representan una amenaza; en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.

119. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar[106]. Así, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley contemplan que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego". Igualmente, el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema"[107], mientras que al artículo 9 de los Principios Básicos señala que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida[108].

120. En el caso bajo examen, el Estado venezolano nunca argumentó ante la CIDH que el uso desproporcionado de la fuerza contra los reclusos era justificable[109]. Los

---

[103] Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafos 74- 75.

[104] Véase por ejemplo, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OAS/Ser.L/V/11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).

[105] CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrafo 90.

[106] Véase Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 [en lo sucesivo "Código de Conducta"]; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 [en lo sucesivo "Principios Básicos"].

[107] Código de Conducta, artículo 3.

[108] Los Principios Básicos en el artículo 9 expresan:

Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga.

[109] Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe justificar su actuación demostrando la necesidad de usar la fuerza en defensa propia o de terceros. *Véase*, CCPR, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*, 45/1979, Informe del Comité de Derechos Humanos, 37ma sesión, Suplemento No. 40 (1982), Anexo XI, párrafo 13.2.

testimonios ofrecidos por agentes de seguridad presentes al momento de los hechos indican que ante las noticias de golpe de Estado, los reclusos pertenecientes a los pabellones 4 y 5 del ala (torre) sur del Penal habrían destruido los candados de las celdas, muchos de ellos provistos con armas caseras y otros con armas de fuego. En dichas circunstancias un agente de las fuerzas de seguridad murió y otro fue herido. El Director del Retén sostuvo que los presos habían organizado un motín con intención de fuga masiva y que ante la situación de descontrol solicitó la asistencia de la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional. Por otro lado, testimonios de los internos indican que las fuerzas de seguridad abrieron las puertas de los pabellones asegurando que la población penal estaba en libertad y dispararon indiscriminadamente contra la población reclusa utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos[110].

121. Los internos se encontraban bajo custodia del Estado en un recinto carcelario en el que por principio de elemental lógica y por mandato de la legislación nacional, el ingreso y la posesión de armas de fuego o de fabricación casera estaban prohibidos. La Comisión desea resaltar la manifiesta falta de previsión de las autoridades venezolanas en supervisar y controlar a los internos dentro de los pabellones en los que se produjo la crisis, y en la facilitación del ingreso de armas, sea por corrupción o por desidia, pese al deber de prevención que correspondía al Estado venezolano en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1(1) de la Convención[111].

122. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido

> [e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[112].

123. En la especie, la falta de prevención creó una situación en la que eventualmente tendría que utilizarse la fuerza, bajo el supuesto, de conformidad con la normativa internacional aplicable a este tipo de situaciones, de que previo a dicha utilización de la fuerza debían agotarse ciertos mecanismos alternativos que debilitaran la posibilidad

---

[110] Declaración Juramentada rendida por José Alberto Mejía Santón ante el Cuerpo técnico de Policía Judicial, citada como prueba por la resolución judicial 134º y 135º del Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 12 de agosto de 1994.

[111] Con relación a esta obligación positiva por parte del Estado, la Corte Interamericana ha señalado

> [e]l cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

[112] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

de resistencia de los internos, y que bajo ningún supuesto podía utilizarse la fuerza en forma imprudente y desproporcionada o ilimitada.

124. La policía y la milicia son cuerpos armados distintos. Aunque los soldados respeten el derecho de los conflictos armados, en situaciones de combate pueden disparar para matar o herir a combatientes enemigos. Al contrario, la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Sólo pueden emplear la fuerza letal en caso de peligro directo o inminente de muerte o de lesiones que pueden provocar la muerte, ya sea para el propio agente o para otra persona. Sea cual sea el caso, disparar para detener a un atacante que representa una amenaza para la vida debe ser sólo un estricto último recurso para un agente de policía y nunca debe ser arbitrario ni excesivo. Esta regla también se aplica a los funcionarios de prisiones que custodian lugares de detención. Además, en las instituciones penitenciarias, los funcionarios no deben portar armas de fuego a menos que sea absolutamente necesario.

125. La naturaleza del servicio y estructura operativa de la Guardia Nacional venezolana se asemeja a las funciones militares del ejército. La Guardia Nacional fue creada en 1936 como parte del "servicio de las Fuerzas activas del Ejército", y se rige por la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada[113]. La disciplina, entrenamiento y capacitación de sus miembros son los propios de una fuerza militar de ataque. La demostrada participación en el operativo de control de la situación por parte de la Guardia Nacional, cuyas funciones indefinidas le asemejan más a una fuerza militar; así como el hecho de que los funcionarios penitenciarios hubieran estado fuertemente armados, evidencian la total falta de planificación y el desdén por las normas nacionales e internacionales que deben regir una incursión de esta naturaleza[114].

126. Más allá de la determinación de las circunstancias en las que se iniciaron los hechos, el Estado tenía la obligación de enfrentar la situación de perturbación del orden público, a través sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad, utilizando únicamente las medidas que fueran estrictamente indispensables para controlar la situación, de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

127. Sin embargo, el Estado no cumplió su obligación de respetar los derechos a la vida y a la integridad personal en el operativo de control de la situación al hacer un uso desproporcionado y excesivo de la fuerza. El operativo ejecutado por la Guardia Nacional, la

---

[113] Artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional de Seguridad, publicada en la Gaceta Oficial 19.637 el 4 de agosto de 1938.

[114] La Comisión ha recalcado anteriormente que

> en un sistema democrático es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. La historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos.

CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 24 de octubre de 2003, párr. 272.

Policía Metropolitana y Vigilantes Adscriptos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia de Venezuela no contó con las características de planeación, control, gradualidad y proporcionalidad.

128. En el presente caso, la improvisación del operativo y la falta de planeación estuvieron acompañados del uso inmediato de las armas de fuego. Varios de los testimonios de los guardias carcelarios exponen que ante la situación presentada las órdenes que se recibieron fueron cerrar las puertas de las unidades administrativas, esconder las llaves y sacar las escopetas. Un funcionario del retén declaró que "fue cuando ellos empezaron la bulla y rompieron los candados y saquearon el economato, enfermería, ahí no pudimos nosotro (sic) meterlos en sus respectivos pabellones, por que ya eloos (sic) estaban armados con chuzos y de allí nos fuimos hacia fuera, llamamos al director, llamó a la guardia y fue cuando tomó el penal y nos sacaron para afuera y ellos quedaron encargados del penal"[115].

129. Las autoridades civiles dieron paso inmediato a las acciones militares. Al respecto, otro funcionario de prisiones declaró ante los tribunales internos "CUARTA: Diga usted, cuál fue la orden que dio el director del penal? CONTESTO: "Que dejáramos a la Guardia Nacional porque los internos estaban armados también"[116]. Los funcionarios policiales y militares, desde el inicio del operativo, hicieron uso de las armas de fuego. Así se lee de las declaraciones de los funcionarios de prisiones, las cuales indican que,

> Segunda: Diga ud., si tiene conocimiento de que funcionarios de la Policía Metropolitana y Guardia Nacional ajusticiaron a algunos internos del penal? Contestó: Conocimiento tengo por funcionarios de la Dirección de Prisiones, e internos del penal, a las cuatro de la mañana que fue cuando hubo el motín quien entra primero es la Policía Metropolitana y seguidamente la Guardia Nacional, todos armados, según estos funcionarios los efectivos dispararon a diestra y siniestra, hiriendo y matando a los que trataban de fugarse[117].

130. La Comisión resalta que el homicidio bajo cualquier forma de custodia debe considerarse *prima facie* una ejecución sumaria[118]. Al privar de libertad a una persona, el Estado se convierte en garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce a una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija y produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto una perdida de intimidad, una limitación del

---

[115] Declaración de Domingo Adonais Vallejo, funcionario adscrito al Retén e Internado Judicial de Catia, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[116] Declaración de Oscar Alfredo Peralta Valdivieso, vigilante penitenciario adscrito al Retén e Internado Judicial de Catia, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda, el 30 de marzo de 1993. Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[117] Declaración de Alberto Navega Ruiz, funcionario adscrito a la Dirección de Prisiones del Ministerio de defensa, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda, el 24 de febrero de 1994. Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[118] El artículo 43 de la Constitución vigente en la República Bolivariana de Venezuela establece que:

[e]l derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

espacio vital y sobretodo una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que la privación de libertad implique un compromiso específico y material por parte del Estado de proteger la dignidad humana del recluso mientras este bajo su custodia, lo que incluye la protección frente a posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos[119].

131. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas[120]. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el "absolutamente necesario"[121].

132. El operativo ejecutado no contó con medidas graduales y proporcionadas. El Estado al iniciar el operativo no recurrió a mecanismos alternativos tendientes a lograr una solución negociada o a debilitar la capacidad de resistencia de los internos[122], lo cual es una medida necesaria en la conducción de situaciones internas de crisis. Las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde el inicio del operativo, fuerza excesiva. Los miembros del Comando No. 5 de la Guardia Nacional asistiendo al Comando No. 2 de la Policía Metropolitana y funcionarios del penal dispararon indiscriminadamente contra la población reclusa utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos, según los testimonios de los sobrevivientes: "al que saliera corriendo le disparaban y el que se quedaba también"[123]. En ningún momento hubo intención de ejecutar medidas de persuasión que evitaran llegar al extremo de la fuerza.

133. La falta de proporcionalidad y gradualidad del operativo se demuestra también en la desproporción del uso de armas de fuego por parte de los funcionarios estatales, respecto de las armas que poseían los internos. Según el propio director del

---

[119] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, parr. 135.

[120] ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, paragraph 38.

[121] De acuerdo con la Corte Europea, el uso de la frase "absolutamente necesario" debe ser interpretado bajo un examen más estricto y cuidadoso del que normalmente se emplea para determinar si una acción del Estado es "necesaria en una sociedad democrática". En especial, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional tanto a los intereses protegidos como a la fuerza o amenaza que se pretende repeler. ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff , parr. 171.

[122] "Casi 200 los muertos en enfrentamiento entre policías y reclusos del Retén de Catia", Diario *El Universal*, 29 de noviembre de 1992, pág. 4; "Mortandad de presos en el Retén de Catia", Diario *El Universal*, 29 de noviembre de 1992, pág. 17; "Cadáveres de presos flotan en el río Guaire", Diario *El Nacional*, 29 de noviembre de 1992, pág. D-16; "Ministerio de Justicia: 63 muertos en el Retén de Catia", *El Diario*, 30 de noviembre de 1992, págs. 7-8; "Fiscalía medió en el motín del Retén", Diario *El Nacional*, 30 de noviembre de 1992, pág. D-15, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[123] Declaración Juramentada rendida por Luis Enrique Pacheco Sarabia ante el Cuerpo técnico de Policía Judicial, citada como prueba por la resolución judicial 134º y 135º, 12 de agosto de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

Retén de Catia una vez que se recobró control de la prisión, sólo se decomisó un arma de fuego y varias armas blancas pertenecientes a los reclusos[124].

134. Por el contrario, de acuerdo con las pruebas recabadas durante la investigación interna, el día de los hechos participaron 485 agentes de la Policía Metropolitana, quienes portaban 126 armas de fuego entre las que se encontraban sub-ametralladoras 9mm, escopetas Rémington 870 calibre 12 y escopetas Smith & Wesson calibre 12. Además, de acuerdo con testimonios de reclusos y de funcionarios de la Dirección de Prisiones, los miembros de la Guardia Nacional[125] portaban fusiles de asalto que fueron usados para disparar en contra de los reclusos[126].

135. El operativo tampoco fue fruto de una acción planeada y controlada para reducir al mínimo tanto el uso de la fuerza como los riesgos para la vida y la integridad física. El operativo no tuvo una cadena clara de mando que determinara las etapas a seguir y no tuvo las previsiones necesarias para controlar las acciones de los agentes estatales que hicieron uso de las armas[127].

136. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de capacitar a personal como oficiales de policía o guardias penitenciarios para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos[128]. También se ha referido específicamente a la necesidad de que el personal de la fuerza pública esté entrenado en el uso de equipo para controlar motines[129]. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que en los casos de evaluación de uso de la fuerza debe tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que directamente ejercieron

---

[124] El Comandante de la Zona Policial N0. 2 de la Policía Metropolitana informó sobre el decomiso un arma tipo pistola, calibre 7:65mm con el serial de la cacha 38156 sin cartuchos. Comunicación No. Z2-JE.-400 del Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, Comandante de la Zona Policial N0. 2 de la Policía Metropolitana Federal y Municipios de Sucre, Baruta, Plaza y Zamora del Estado de Miranda a la Fiscal Nonagésima Tercera del Ministerio Publico. 3 de diciembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[125] No se tienen datos del número de miembros de la Guardia Nacional que participaron en los hechos ante su negativa de comparecer a la Justicia Ordinaria y el carácter secreto de la investigación adelantada ante la Justicia Penal Militar.

[126] En Acta de declaración del Interno Mejias Antón José Alberto ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Delegación del Estado Guarico, 4 de marzo de 1993 se encuentra: Ante la pregunta sobre las armas utilizadas por los funcionarios de las distintas fuerzas, este contestó: los vigilantes tenían escopetas y revólveres calibre treinta ocho y el Director del penal, Eloy Mora cargaba una ametralladora pequeñita; la Policía Metropolitana tenia sus ametralladoras que ellos usan y sus revólveres y la Guardia Nacional tenia sus fals, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[127] En casos similares la Corte Europea ha encontrado que cuando las órdenes impartidas a los funcionarios de seguridad no son estrictas y precisas y dejan al arbitrio del funcionario un alto grado de autonomía de acción, el Estado incumple con la obligación de planear y controlar los operativos en los que se hace uso de la fuerza. Véase ECHR, *Case* Makaratzis v. Greece, Judgment of December 20, 2004, unpublished, Press release.

[128] Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20/44, 3 de abril de 1992, párrafo 10.

[129] Comité de Derechos Humanos, UN doc. CCPR/C/79/Add.97, *Observaciones finales al informe periódico presentado por la República de Tanzania*, 1998, párrafo 18.

las acciones de fuerza, sino además, todas las circunstancias relacionadas con el caso, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen[130].

137. Según la Corte Europea la evaluación del uso de armas de fuego en operativos de captura de fugitivos debe basarse en un cuidadoso estudio que incluye el adecuado entrenamiento de los funcionarios. Dicho Tribunal ha establecido que "[l]a cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en que circunstancias, si la persona a ser detenida trata de escapar, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado"[131].

138. Las reglas de acción, el armamento que podía ser utilizado y las autoridades competentes para asistir el operativo y, en consecuencia, usar las armas, no fue previamente establecido. Así se concluye de las declaraciones del Inspector General de Prisiones ante el Juzgado de la causa, cuando indicó al respecto que

> SEGUNDA: Diga ud., que tipo de armamento fue utilizado por las autoridades que intervinieron en el Retén de Catia a objeto de sofocar el motín? CONTESTO: "En realidad que yo me acuerde con exactitud no es posible porque actuaron una diversidad de autoridades y cada una utiliza un armamento diferente, pero por lógica se puede determinar por ejemplo que los funcionarios de la Policía Metropolitana tiene asignada orgánicamente revólveres calibre 38, creo que sub-ametralladora ZK, escopetas de perdigones los funcionarios de prisiones igualmente en los parques existe en depósitos para algunas actividades revólveres calibre 38, sub-ametralladora UZI, no se si lo usaron en ese momento, escopeta de perdigones y bombas lacrimógenas, es de hacer notar que ante estas situaciones que se presentan de emergencia, donde reina la confusión se presentan diferentes tipos de autoridades queriendo colaborar, aun sin haber sido llamados, tales como DISIP, PTJ, los cuales en cualquier momento podrían haber hecho uso de las armas, desconociendo que tipo de armas utilizan[132].

139. Lo anterior a pesar de que la propia legislación interna venezolana[133] establece una serie de pautas mínimas para la utilización de fuerza por parte de la policía, la guardia nacional y los funcionarios penitenciarios, y específicamente estipulan que el uso de armas de fuego se hará con moderación y racionalidad, en proporción al presunto delito y al objetivo legítimo que se persigue. En caso de que los funcionarios causaren lesiones o muerte a las personas deben notificar a sus superiores. También deben emplear el mínimo

---

[130] ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff , parr. 171.

[131] ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 110, (traducción de la CIDH).

[132] Declaración del Coronel Pablo Escalante Troncolis, Inspector General de Prisiones, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[133] Véase en este sentido, artículo 80 del Reglamento de internados judiciales (Decreto No. 1.126 de 1975 publicado en la Gaceta Oficial No. 30.784 de fecha 02 de septiembre de 1975); artículo 68 del Reglamento General de la Policía Metropolitana (Decreto Presidencial No. 943 de 22 de noviembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.015 de 8 de diciembre de 1995); y artículo 12(8) del Reglamento disciplinario para el personal uniformado de la Policía Metropolitana; Véase también, LUIS EDUARDO GABALDÓN Y CARLA SUYÍN, POLICIA, COACCIÓN Y CIUDADANÍA: DISPOSICIÓN HACIA EL USO DE LA FUERZA FÍSICA EN LOS CUERPOS POLICIALES DE CARACAS 2000/ CDCHT, UCAB. Universidad de los Andes, disponible en http://www.ucab.edu.ve/investigacion/cij/doc/policia.doc, al 12 de febrero de 2005.

de fuerza necesaria cuando por razones legales deban disolver reuniones o manifestaciones.

140. Para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado venezolano no cumplía adecuadamente con su obligación de capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la fuerza en este tipo de situaciones. Esto ha sido constatado anteriormente por la Corte Interamericana, por lo que ha encontrado ajustado ordenar al Estado que remedie dicha situación. En la sentencia de Reparaciones sobre en el caso El Caracazo la Corte estableció que

> [e]l Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal[134].

141. La falta de capacitación así como la falta de control del operativo se evidenció en los hechos que degeneraron en la ejecución extrajudicial de internos que estaban desarmados o se habían rendido[135]. En estos casos, además, se constata que el uso de armas de fuego no era necesario.

142. La jurisprudencia de la Corte Europea ha establecido que el uso de armas de fuego potencialmente mortales inevitablemente expone al peligro la vida humana, a pesar de que hay reglas diseñadas para reducir al mínimo los riesgos. En consecuencia, en ninguna circunstancia puede ser considerado como "absolutamente necesario" el uso de tales armas de fuego para arrestar a una persona sospechosa de una ofensa no violenta, de quien se conozca que no plantea una amenaza grave a la vida, incluso a sabiendas de que no hacer uso de las armas de fuego puede dar lugar a perder la oportunidad de arrestar al fugitivo[136].

---

[134] Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, Párr 127.

[135] Un interno relató al respecto: "Yo sólo vi cuando él se paró y alzó las manos rindiéndose y fue cuando lo fusilaron, pero no supe de quién se trataba". Declaración rendida por el interno Rómulo Andrés Ramírez Landaeta ante la Comisión del Cuerpo Técnico de la Policía judicial de la Delegación del Estado de Guárico, el 5 de marzo de 1993. Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda). Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[136] ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 105. También puede verse la condena de la Corte al uso de armas de fuego en contra de personas desarmadas que trataban de la antigua República Democrática Alemana en ECHR, *Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, 8 November 2000, 2001-II.

143. Numerosos testimonios de funcionarios estatales, reclusos sobrevivientes y vecinos del Retén son concordantes en afirmar que funcionarios de la Policía y la Guardia Nacional dispararon indiscriminadamente contra los reclusos desarmados. La madre de una de las victimas declaró: "[e]l día 27 de noviembre de 1992 en la mañana soltaron a los internos, mi hijo Franklin Armas González, estaba asomado en la ventana, cuando de una garita le dispararon"[137]. Otro recluso sobreviviente a los hechos declaró: [...] los masacraron a tiros; [...] cuando los internos salían para ver si llegaban a un sitio de protección, ya los Guardias Nacionales les tenían puntería y los mataban[138].

144. Por consiguiente, el uso indiscriminado de armas de fuego por parte de los funcionarios de la Policía, la Guardia Nacional y los guardias de prisiones en el caso no puede considerarse como "absolutamente necesario", en la medida en que se realizó en contra de personas desarmadas que, a pesar de que en algunos casos intentaban fugarse del penal, no eran una amenaza real para la vida, como es el caso de los prisioneros que fueron ultimados por los funcionarios oficiales.

145. En este contexto, el Estado nunca demostró que las acciones que desplegó hubieran correspondido de manera gradual a la amenaza, siendo su obligación demostrar en qué circunstancias y de qué manera se llegó a la conclusión de usar tal grado de fuerza. De otro lado, judicialmente no se ha demostrado, tampoco, que las acciones estatales fueran ajustadas a las circunstancias.

146. Bajo estos principios, la Corte Europea ha establecido que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. La obligación de proteger el derecho a la vida requiere que exista alguna forma efectiva de investigación en los casos en que se presenten muertes como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes oficiales[139]. Las autoridades judiciales deben adoptar las medidas razonables y disponibles para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación. Estas pruebas deberían incluir testimonios oculares, muestras forenses y, en caso de que sea apropiado, autopsias que permitan obtener un panorama completo y exacto de las lesiones y un análisis objetivo de los resultados clínicos, incluyendo la causa de la muerte[140].

147. En el Caso *Gül v. Turkey,* la Corte Europea estableció que las operaciones militares antiterroristas deben ser planeadas y controladas por las autoridades con el objeto de reducir al mínimo posible el recurso de la fuerza mortal. Dentro de las consideraciones que usó la Corte para declarar la violación del derecho a la vida en este caso, estuvo el

---

[137] Véase anexo A de la petición presentada a la CIDH por los peticionarios 13 de noviembre de 1996, Expediente del trámite ante la CIDH.

[138] Acta de declaración del interno Mejias Antón José Alberto ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Delegación del Estado Guarico, 4 de marzo de 1993. Con secciones ilegibles, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[139] ECHR, *Case* McCann and Others v. the United Kingdom, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, p. 49, § 161, and Kaya v. Turkey, judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 324, § 86.

[140] ECHR, *Case Salman v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, 2000-VII, par. 106; ECHR, *Case Tanrikulu v. Turkey*, Judgment of July 8, 1999, 1999-IV, par. 109; ECHR, *Case Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished.

hecho de que el Estado no investigara adecuadamente las circunstancias en las que se hizo uso de la fuerza. La Corte encontró que en la investigación adelantada por el Ministerio Público hubo un número significativo de omisiones, incluyendo que: no se intentó encontrar la bala que se alegó como disparada por el agresor a los oficiales de policía, no se hizo un estudio apropiado del cartucho gastado y las dos armas que se alegaron como encontradas en la escena de los hechos, no fueron fotografiadas las armas en la ubicación alegada, no se contó con pruebas de trazas de pólvora en las manos del agresor, tampoco se contó con impresiones dactilares del arma de fuego[141].

148. En el caso del Retén de Catia las autoridades investigativas dejaron de practicar pruebas similares a las enumeradas por la Corte Europea. La primera etapa de la investigación, en la que debió haberse recabado las pruebas disponibles y necesarias para esclarecer los hechos y determinar las condiciones en las que se hizo uso de la fuerza, tuvo múltiples inconvenientes ocasionados por la falta de colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas. La investigación que el Ministerio Público intentó promover fue obstaculizada por la falta de colaboración de las autoridades policiales y carcelarias. La información solicitada no fue suministrada de manera diligente, oportuna y completa, haciendo que se perdiera la oportunidad de obtener pruebas concluyentes como informes de balística, pruebas de absorción atómica a los reclusos para verificar si habían disparado armas de fuego y pruebas de microanálisis para determinar si las manchas de color pardo rojizas, presuntamente encontradas al interior del Retén, eran de naturaleza hemática y si éstas correspondían a la especie humana.

149. Debido a esta falta de investigación, no existe prueba pericial que permita determinar que alguno de los cadáveres examinados presentaban rastros de pólvora en sus manos, lo cual demostraría que en efecto dispararon armas de fuego. Las armas de fuego decomisadas tampoco fueron objeto de valoración, e incluso, la cadena de custodia de las armas y elementos decomisados fue poco clara[142].

150. El Tribunal Europeo además ha establecido que la forma en que se realice la investigación puede variar debido a múltiples circunstancias. Sin embargo, en cualquier modo de investigación que se emplee, las autoridades deben actuar por su propia iniciativa una vez hayan tenido conocimiento de los hechos. Las autoridades no pueden dejar el impulso de la investigación a la iniciativa de los familiares de las víctimas[143]. Para que una investigación sobre hechos de privaciones ilegales de la vida por agentes del Estado sea efectiva, debe ser considerado como necesario que las personas responsables de adelantar la investigación sean totalmente independientes de aquellas personas implicadas en los

---

[141] ECHR, *Case of Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished, para. 28.

[142] El 3 de diciembre de 1992 el Comisario Jefe de la Policía Metropolitana remitió respuesta al Ministerio Publico indicando no tener conocimiento de las armas que pudieran encontrarse en poder de los reclusos del Retén, indicando carecer de jurisdicción para acceder a las instalaciones del recinto y al Parque de Armas de los funcionarios de Justicia, pues dicho establecimiento no estaba dirigido por el Ministerio de Justicia, sino por el Ministerio de Relaciones Interiores al cual pertenecía la institución policial. En la comunicación también se indica que se decomiso un arma tipo pistola, calibre 7:65mm con el serial de la cacha 38156 sin cartuchos de la cual indica desconocer su destino. Indica asimismo, que se encontraban 2 escopetas desaparecidas tipo Rémington, calibre 12mm las cuales se habrían extraviado en el motín. Comunicación No. Z2-JE.-400 del Comisario Jefe (PM) Rafael del Carmen Barrios, Comandante de la Zona Policial N0. 2de la Policía Metropolitana Federal y Municipios de Sucre, Baruta, Plaza y Zamora del Estado de Miranda a la Fiscal Nonagésima Tercera del Ministerio Publico, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 2.

[143] ECHR, *Case Ilhan v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, unpublished, para. 63.

hechos[144]. Esto incluye no sólo que las personas encargadas de la investigación no tengan conexión jerárquica o institucional con los investigados, sino además, que posean independencia práctica[145]. La Corte Europea también se ha pronunciado respecto de que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica[146].

151. Los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional no contestaron las solicitudes hechas por el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público. A pesar de los múltiples oficios dirigidos a la Guardia Nacional y los exhortos para su cumplimiento en el expediente no aparece respuesta alguna. La Guardia Nacional no envió ninguna comunicación al Juzgado y ninguna persona perteneciente a este cuerpo armado declaró ante dicha autoridad. Los funcionarios militares adujeron que solamente se presentarían ante la Justicia Penal Militar.

152. En lo que respecta a la posibilidad de participación de las víctimas, la Comisión destaca que el Estado impidió por más de siete años el acceso a los expedientes de la jurisdicción ordinaria, con lo cual impidió cualquier tipo de participación activa en el proceso. Adicionalmente los familiares de las víctimas nunca han tenido acceso a las presuntas diligencias judiciales iniciadas en la justicia penal militar, incluso se desconoce si estas se encontrarían en la fase sumarial secreta o cerrada.

153. En conclusión, el uso de la fuerza en el presente caso fue excesivo, lo cual constituye una violación al derecho a la vida de las personas identificadas en la presente demanda. Dicho uso excesivo de la fuerza se verifica en las omisiones de los agentes del Estado, en especial, en la falta de instrucción y capacitación de funcionarios, planeación y control de las acciones de fuerza. Además, el Estado es responsable de la violación al hacer uso de fuerza letal sin cumplir los requisitos de gradualidad y proporcionalidad. Finalmente, el Estado es responsable por no haber preservado u ofrecido a las autoridades judiciales la evidencia esencial para establecer si el uso de la fuerza en la situación específica podía considerarse legítimo.

154. Por las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que la falta de prevención de las autoridades para impedir el ingreso de armas al centro penal, su fabricación y su posesión por parte de los internos; sumada al uso desproporcionado de la fuerza, permiten atribuir al Estado las muertes ocurridas en el curso del operativo de control de la situación ocurrida entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia, constituyendo violaciones al artículo 4 de la Convención Americana y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

---

[144] ECHR, *Case Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, *Reports* 1998-IV, para. 81-82; Case *Ogur v. Turkey*, Judgment of May 20, 1999, reports 1999-III, para. 91-92

[145] ECHR, *Case McKerr v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, para. 128, Case *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of My 4, 2001, Unpublished, para. 120, and Case *Kelly and Others v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, Reports 2001-III , para. 114,.

[146] Si bien, el grado del escrutinio público puede variar dependiendo de las circunstancias del caso, en todos los casos, los familiares de las víctimas deben tener acceso a las investigaciones para tener la posibilidad de velar por sus legítimos intereses. ECHR, *Case of Finucane v. United Kingdom*, Judgment of July 1, 2003, unpublished, para. 71.

2. Ejecuciones extrajudiciales

155. A continuación la Comisión se referirá a la ejecución extrajudicial por parte de agentes estatales de las víctimas referidas en el párrafo 55 de la presente demanda, bajo el argumento de debelar un supuesto motín y evitar fugas.

156. Antes de iniciar el análisis, la Comisión debe enfatizar que los prisioneros fueron sometidos y se encontraban notoriamente indefensos; en efecto, varios de ellos estaban gravemente heridos. La Comisión pone de resalto que en virtud del artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de daño[147].

157. Al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste probablemente generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Sobre este punto es necesario insistir, como se mencionó en un párrafo anterior, que la Corte Interamericana, en un reciente caso ha señalado que "[...] cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"[148].

158. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"[149]. Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"[150]. Igualmente, al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

> [l]os Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades[151].

---

[147] Véase al respecto, CIDH, Informe No. 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 195.

[148] Corte IDH, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

[149] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.

[150] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[151] *Id.*, párrafo 145, citando, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Comentario General 14/1984, párrafo 1.

159. En la especie, una vez que las fuerzas de seguridad venezolanas asumieron el control de la situación, el Estado tenía la obligación absoluta de respetar la vida, integridad personal y demás derechos humanos de todos los reclusos, y ya no había circunstancia alguna que legitimara el uso de fuerza letal. Al respecto, la Comisión ha expresado que el Estado puede recurrir al uso de la fuerza contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, no debe utilizar la fuerza contra individuos que encontrándose bajo su custodia, han dejado de representar una amenaza[152].

160. Como se mencionó en líneas anteriores, en el curso del proceso judicial que se adelantó ante la justicia ordinaria, varios declarantes coincidieron en que, al conocer a través de los medios de comunicación la noticia del intento de golpe de Estado, los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos (*supra*, párrafos 60 y 61).

161. Como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, aún cuando los internos presuntamente amotinados o intentando fugarse, habrían sido capturados o estaban ya bajo custodia, las fuerzas de seguridad siguieron ejecutandolos indiscriminadamente (*supra*, párrafo 80).

162. Las heridas sufridas por las víctimas también sugieren que los homicidios fueron cometidos en la modalidad de ejecución, por ejemplo la autopsia practicada al cadáver de Pablo José Badillo García por los médicos Boris Bossio y Henry Gonzalez, evidenció que el señor Badillo había muerto a causa de una herida de arma de fuego recibida en la región occipital. De igual manera, los protocolos de autopsias realizadas a los cadáveres numerados como 36-5133, 2695 y 5180 refieren que los orificios de entrada de los proyectiles se encontraban en la región latero cervical, región costal izquierda y región occipital respectivamente.

163. En conclusión, a partir del material probatorio aportado por las partes, la CIDH ha podido establecer que las personas referidas en el párrafo 55 de la presente demanda, fueron ejecutadas extrajudicialmente.

164. A la luz de las pruebas ya referidas, la Comisión considera que la debida aplicación de las garantías de la Convención Americana exige que la Corte declare que el Estado venezolano violó la obligación de respetar el derecho a la vida de Las víctimas, establecida en el artículo 4, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, al no haber creado las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, no haber impedido violaciones de este derecho y por el fallecimiento de las víctimas bajo custodia de agentes estatales.

B. Violación del derecho a la Integridad Personal

165. A continuación, la Comisión expondrá sus argumentos jurídicos en relación con la violación del Derecho a la Integridad Personal de las víctimas individualizadas en el párrafo 55 de la presente demanda, algunas de las cuales fallecieron a consecuencia de las heridas recibidas durante la incursión de los agentes estatales, y todas las cuales fueron sometidas a condiciones de detención inapropiadas.

---

[152] Véase, CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 90.

166. La Corte sostuvo en el caso Castillo Petruzzi que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"[153].

167. Las apremiantes condiciones de hacinamiento, higiene y alimentación en que se encontraban los reclusos en Retén de Catia al momento de los hechos no se ajustaban de modo alguno a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas utilizadas por la Comisión al analizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado a la luz de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana. Como se estableciera en la sección sobre fundamentos de hecho de la presente demanda, el Retén de Catia era un establecimiento carcelario con capacidad para albergar de 600 a 900 reclusos, que al momento de los hechos contaba con un estimado de 3800 a 4400 detenidos, es decir que el porcentaje de hacinamiento al 26 de noviembre de 1992 era de más de 360%. Antes y durante los hechos en cuestión y hasta el momento de su demolición, el Retén de Catia era conocido como uno de los establecimiento carcelarios mas violentos y corruptos, en el cual se practicaba, con la aquiescencia de las autoridades del penal, transacciones ilícitas que incluían el trafico de drogas, la entrada de armas de fuego y armas blancas y la existencia de mafias internas.

168. La situación que imperaba en Retén de Catia al momento de los hechos denunciados constituía trato inhumano y degradante que ponía en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos. Los detenidos se encontraban bajo la total custodia de las autoridades estatales, con limitadísimas posibilidades de autoprotección, situación ésta que exacerbaba la vulnerabilidad de los reclusos ante situaciones de violencia y descontrol como la desatada en el Retén de Catia durante los hechos del 27 de noviembre de 1992.

169. El artículo 5 establece, *inter alia*, que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano
>
> [...]
>
> 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

170. Por su parte, el artículo 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

---

[153] Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 196.

> [t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

171. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 21, manifestó que: "El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos- campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. [...] Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición"[154].

172. La Comisión Interamericana ha sostenido en un caso anterior que: "[e]l Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante [...] La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. [...] Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional"[155].

173. A su vez, la Corte Interamericana ha determinado que las personas detenidas se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad[156]. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[157]. La Corte ha dicho que

> [e]stá mas allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana[158].

174. Más recientemente, la Corte ha señalado que existe una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado. Esta relación se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones del detenido y por las circunstancias propias del encierro, que impide a éste satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades esenciales para el

---

[154] CCPR, HRI/GEN/1/Rev. 3, 10 de Abril de 1992, párrafos 4 y 5.

[155] CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafos 136 y 137.

[156] Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166.

[157] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60

[158] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, parr. 75.

desarrollo de una vida digna. Por ende, el Estado tiene particular responsabilidad de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos sus derechos humanos, lo cual es inaceptable[159].

175. En palabras de la Corte, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante de la vida e integridad personal de los privados de libertad, es la de procurarles condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad[160].

176. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

> [e]l Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente[161].

177. A su vez el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa ha considerado que la combinación de sobrepoblación carcelaria, régimen inadecuado de actividades y falta de condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas, constituye un trato inhumano y degradante contra los presos[162].

178. Las condiciones de insalubridad y hacinamiento predominantes en el Retén, se veían agravadas por las malas condiciones de las instalaciones físicas. De las distintas pruebas obrantes en el expediente se acreditan las malas condiciones alimenticias de los internos y la insalubridad del correccional, cuyas letrinas se encontraban sin funcionar, contaminando el ambiente (*supra*, párrafo 51).

179. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que "el Estado sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos"[163], entendiendo que su deber positivo se extiende, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, a emprender las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

180. La falta de medidas de seguridad y control de la vida carcelaria, creaban las condiciones para el estallido de fricciones entre los detenidos, que podían fácilmente escalar

---

[159] Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

[160] Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 159.

[161] E.C.H.R., *Case of Mcglinchey And Others v. The United Kingdom*, Judgment of 29 April 2004, No. 50390/99, Reports of Judgments and Decisions 2003-V.

[162] C.P.T., *Report to the United Kingdom Government on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 26 November 1991, CPT/Inf (91) 15, párr. 229.

[163] H.R.C., *Fabrikant v. Canada*, 11 de noviembre de 2003, U.N. Doc. CCPR/C/97/D/970/2001, párr. 9.3.

en actos de desorden interno o amotinamiento general y la consiguiente reacción descontrolada y carente de profesionalismo de los agentes de Estado. La Comisión considera que estas ilegales condiciones de vida de los detenidos y la falta de estrategias de prevención para evitar el escalamiento de fricciones configuran una violación estatal a la obligación de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia.

181. Al respecto la Corte Interamericana ha reconocido que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas[164], para evitar mayores riesgos.

182. A pesar de los reiterados incidentes de violencia ocurridos en el Retén de Catia con anterioridad al 27 de noviembre de 1992, el Estado mantuvo por años la infraestructura defectuosa, carente de medidas de seguridad efectivas para asegurar la vida e integridad personal de los internos. También mantuvo el hacinamiento de los internos, que habitaban en pequeños recintos en numerosos grupos, en condiciones que podrían conducir a una tragedia en cualquier momento, como de hecho ocurrió, habiendo sido insuficiente el personal para paliar las consecuencias, y recurriendo a otros cuerpos de seguridad que llevaron a cabo una masacre por el uso desproporcionados de la fuerza en el interior e inmediaciones del Retén. Estas circunstancias no fortuitas, sino previsibles, propiciaron la violencia que ocasionó la muerte de al menos 63 internos, entre los que se encuentran las 37 víctimas individualizadas en esta demanda.

183. En consecuencia, la Comisión considera que la descripción de las condiciones en las que vivían las personas detenidas en el Retén, evidencian que éstas no satisfacían los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

184. Se suma a ello, que en contravención con la legislación nacional e internacional, la mayoría de los reclusos de Retén de Catia en ese momento eran detenidos bajo proceso sin condena firme (y por consiguiente bajo la presunción de inocencia), obligados a convivir en situaciones de alta peligrosidad con los reos condenados. Como indicaran los peticionarios, mas del 95% de la población del Retén se encontraba a la espera de sentencia, mezclada con personas sometidas a prisión preventiva, condenadas y detenidas por decisiones administrativas y personas condenadas por delitos graves, sin tomar en cuenta su grado de peligrosidad o el estatus procesal de sus caso. En un reciente caso, la Corte Interamericana manifestó

> [n]o había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5(4) de la Convención Americana.[165]

185. Con base en este razonamiento, que considera aplicable a este caso, la Comisión considera que la falta de separación de los detenidos que tomara en cuenta el

---

[164] Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución de 7 de julio de 2004, considerando décimo tercero.

[165] Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 158.

grado de peligrosidad y el estatus procesal del caso contraviene lo establecido en el artículo 5(4) de la Convención Americana.

186. Del material probatorio presentado por el Estado durante el trámite ante la Comisión y ahora allegado a la Corte[166], ha quedado establecido que al menos 52 reclusos resultaron heridos (7 de ellos de suma gravedad, sumándose luego a las víctimas fallecidas), el 27 de noviembre de 1992 a causa de las acciones ejecutadas por cuerpos de seguridad de la Guardia Nacional, la Policía Metropolitana y vigilantes adscritos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia de Venezuela en el desarrollo de los acontecimientos acaecidos en el Retén de Catia.

187. Es irrelevante si algunos de los internos se encontraban armados, pues existen indicios suficientes de que la policía utilizó fuerza excesiva, innecesaria, sin gradualidad y desproporcionada contra los presos hiriendo a muchos de ellos.

188. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podido demostrar que alguno de los internos que resultaron heridos y posteriormente muertos a consecuencia de los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad, se encontraban armados; al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que: "[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana"[167].

189. El material probatorio señala como causantes de dichas lesiones a miembros de las fuerzas estatales quienes de manera indiscriminada dispararon con armas de fuego a las personas detenidas. Además, debido a las fallas estructurales en la prestación de servicios de salud y a la negligencia de las autoridades, las personas heridas durante los hechos día 27 de noviembre de 1992 no tuvieron atención médica oportuna. Así lo aseguran las diligencias judiciales de reconocimiento del Retén hechas el día 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992, es decir, tres y cuatro días después de ocurridos los hechos

> [s]eguidamente se trasladó el Tribunal, conjuntamente con los efectivos militares a la enfermería del penal, donde se pudo observar en el área de hospitalización al interno Arellano Marquez Williams Alberto, en estado de salud crítico, hasta donde se pudo observar, se deja constancia que no había médicos que asistieran a los internos heridos. Interno Rodríguez Acosta Endri José, presentando herida por arma blanca, la que constituye un hueco infectado en el gluteo derecho, interno Guerrero Navas Jorge Gerardo, presentaba un tiro en el abdomen, y se encontraba en estado preagónico. Interno José Gregorio Paredes, quien manifestó que tenía neumonía, sin asistencia médica.[168]
>
> [i]gualmente se deja constancia de que a pesar de haberse recibido en fecha de ayer, 30-11-92, los medicamentos necesarios para la atención de los internos lesionados,

---

[166] República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Información sobre los sucesos del Retén de Catia, presentado el 29 de diciembre de 1992 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Embajador Director General Sectorial de Política Internacional, pág. 3, Anexo 7.

[167] ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336, paragraph 38.

[168] Acta levantada por el Juzgado 29 Penal a Cargo de la Jueza Esther Franco La Riva, en la sede del Internado Judicial de Catia el 30 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

aún no se les ha dado el tratamiento respectivo por parte del personal adscrito a ese establecimiento penal en el área de enfermería[169].

190. El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que: "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"[170].

191. La Corte Interamericana ha señalado que

> [c]onforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal[171].

192. El hecho de que después de lo ocurrido el Estado no hubiera tomado las acciones necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y medicinas necesarios para restablecer el más alto nivel posible de salud de todas las personas heridas en los hechos del presente caso es incompatible con las obligaciones emanadas del artículo 5 de la Convención. Bajo estas consideraciones la Comisión encuentra que el Estado es responsable de la violación de este precepto.

193. Dentro de la obligación del Estado y sus agentes de respetar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia se incluye proveer información adecuada y oportuna a sus familiares sobre la situación de sus seres queridos, obligación especialmente sensible en situaciones de violencia como las analizadas. La desatención negligente o dolosa de los familiares, que esperaron en las inmediaciones de la prisión para obtener noticias fidedignas sobre el destino de sus hijos luego de los acontecimientos del 27 de noviembre de 1992, constituye en sí una violación y generó un daño específico que el Estado debe asumir y reparar, así como tomar medidas para evitar su repetición.

194. La Comisión sostiene que estos hechos configuran una violación al derecho a la integridad personal, por la angustia psíquica que la injustificada dilación en informar sobre muertos y heridos y la incertidumbre provocada generó en las familias. Según los testimonios recogidos, algunos familiares de las víctimas tomaron conocimiento del destino de sus seres queridos a través de carteles que reclusos sobrevivientes mostraban desde las ventanas, otros familiares se dieron a la búsqueda de sus allegados sin contar con información de las autoridades del Penal. La señora Carmen Yolanda Pérez Santoya, relató ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial que "como mi hermano Wilcom [sic] Pérez se encontraba preso en el Retén de Catia, fui el sábado, pero nadie me dijo nada, luego fui al Periférico de Pariata en la Guaira, y allí estaba mi hermano, muerto, tenia una herida en la

---

[169] Acta levantada por el Juzgado 14 de Primera Instancia en lo Penal a Cargo de la Jueza Rosalinda Paiva, en la sede del Internado Judicial de Catia el 1 de diciembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 1.

[170] UN, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20.

[171] Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 131.

frente, luego de todo nos entregaron el cadáver de mi hermano, luego lo enterramos en el Cementerio General del Sur"[172]. Otros familiares de víctimas de la masacre declararon

> [l]a esposa de mi compadre me dijo que mi hermano quien esta en el Retén de Catia, se encontraba herido, yo lo empecé a buscar por todos los hospitales, hasta el día de ayer que vine para la morgue y reconocí el cadáver de mi hermano[173].
>
> [e]l día sábado veintiocho del presente mes y año yo fui al Retén de Catia, como a eso de la una de la tarde, para visitar a mi hijo que en vida respondía al nombre de: Antonio José MARCIALES GUERRERO, y entonces él me gritó desde la celda, que me fuera que ya había mucho problema y yo estaba enferma del corazón [...], el día de ayer domingo veintinueve del presente mes y año volví al Retén pero esta vez no pude entrar, ya que estaba la Guardia Nacional [secciones ilegibles], [...] el día lunes treinta, volví al Retén de Catia desde tempranas horas, y entonces como a eso de las cuatro de la tarde, uno de los reclusos me reconoció a mi y a su señora esposa y entonces ella le preguntó al recluso por él y el recluso gritó que lo habían matado el día sábado, que lo buscara en la mogue de Bello Monte, nos vinimos ella y yo para este Instituto y entonces nos fueron mostradas unas fotos de las personas muertas en el Retén y pudimos notar que una de ellas era la de mi hijo Antonio[174].

195. En conclusión, la Comisión considera que el Estado no tomó con anterioridad, durante y con posterioridad a la masacre, las medidas necesarias para organizar el aparato administrativo para evitar esta tragedia. De los antecedentes citados se desprende que el Estado no intentó implementar ante los trágicos hechos un mecanismo de pacificación rápida. En contrapartida, el aparato del Estado personificado en miembros de la Guardia Nacional, la Policía Metropolitana y vigilantes adscritos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia de Venezuela desarrollaron una estrategia en la que utilizaron en forma inmediata toda la fuerza disponible, con absoluta falta de proporcionalidad y con total negación de estrategias que permitieran resolver la situación pacíficamente en absoluto desprecio por la vida e integridad de los detenidos. Dicho accionar demuestra una actitud absolutamente contraria a las garantías que debe ofrecer la acción de seguridad. Esa falta de planificación por parte del Estado de medidas para aliviar las condiciones previas de vida en el Penal, así como de organización de estrategias legales, eficaces y compatibles con el respeto a la vida para el manejo de situaciones de emergencia en los penales, configura una violación de los compromisos internacionales que establece la Convención el artículo 5, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento, cuya declaración la CIDH solicita expresamente a la Corte.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

---

[172] Resolución, 12 de Agosto de 1994, parr. 54, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[173] Declaración juramentada de Allrio Jesús Sánchez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, 30 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

[174] Declaración juramentada de Eulalia Margarita Guerrero ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, 30 de noviembre de 1992, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 3.

196. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado venezolano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos del presente caso, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

197. El artículo 8 de la Convención establece que,

> [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

198. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

> [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

199. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

> [l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

200. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

> [e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

201. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[175] y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de

[175] Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004.

combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[176].

202. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

> debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[177].

203. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa[178]. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

204. En la especie ha quedado demostrada, la falta de debida diligencia con la que actuó el poder judicial venezolano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido[179].

Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones,* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

[176] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

[177] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

[178] Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe No. 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe No. 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a112.

[179] Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

205. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[180].

206. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos[181].

207. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

> [p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho[182].

208. Las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos policiales, militares y penitenciarios actuaron durante todo el operativo, constituyó un grave indicio de que había ocurrido este tipo de conducta, lo cual exigía a los funcionarios de la policía judicial, del ministerio público y de los juzgados a cargo de la investigación, emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

209. En el presente caso, el propio Estado ha reconocido que los hechos de la masacre de Retén de Catia no han sido investigados debidamente. La investigación de la masacre se ha caracterizado por la profunda negligencia de las autoridades judiciales en el encaminamiento de los procesos, por la falta de colaboración de los cuerpos de seguridad involucrados y especialmente en la tardanza injustificada en el proceso judicial. Más de doce años despues de la masacre y de haberse iniciado las investigaciones, éstas se encuentran aun en la etapa de investigación sumaria, sin que ninguno de los autores materiales e intelectuales de la masacre haya sido individualizado, juzgado y mucho menos condenado.

---

[180] CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

[181] La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

[182] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

210. Como se relatara en la sección de fundamentos de hechos de la presente demanda, el 12 de agosto de 1994 el Juzgado Vigésimo Noveno encontró evidencia de la comisión de un hecho punible, que merecía pena corporal y cuya acción para perseguirla no se encontraba prescrita[183]. Sin embargo, pese a que gran parte del material probatorio señalaba de manera clara la muerte de reclusos como fruto del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y el personal de guardia del Retén de Catia, el Juzgado Vigésimo Noveno determinó que no existía ni un solo elemento que comprometiera la culpabilidad y responsabilidad penal de alguno de los funcionarios ordenando mantener abierta la averiguación[184]. El 19 de agosto de 1994 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia remitió el expediente a la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que prosiguiera la investigación. Esta decisión no pudo ser recurrida por los familiares de las víctimas, pues a éstos se les impidió el acceso al proceso. A partir de esta decisión, las actividades investigativas para aclarar los hechos terminaron y ninguna autoridad judicial valoró el material probatorio existente u ordenó la práctica adicional de pruebas.

211. El 4 de marzo de 2002 entró en vigencia definitiva el Código Orgánico Procesal Penal y, en consecuencia, desapareció el Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas donde reposaba el expediente relacionado a los hechos del Retén de Catia remitiendo el expediente a la Fiscalía Sexagésima Octava del Área Metropolitana de Caracas donde se encontraría la causa en fase de investigación preliminar bajo el número de expediente 4582. Pese al traslado del expediente al Juzgado antes mencionado, la Comisión no tiene conocimiento de que desde agosto de 1994 se hayan practicado otras actuaciones o desarrollado alguna actividad procesal en el caso. La Comisión considera que los órganos judiciales del Estado no aprovecharon la cantidad de pruebas existentes y que podrían haber llevado a un efectivo procesamiento de los responsables.

212. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ha ocurrido en el presente caso, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

213. Por otra parte, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable[185].

---

[183] Resolución 184 y 135, 12 de agosto de 1994. Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[184] Resolución 184 y 135, 12 de agosto de 1994, Expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda), Anexo 12, pieza (tomo) 8.

[185] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

214. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[186]. Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ser tan detallado, pues a doce años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento judicial.

215. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[187].

216. En su reciente sentencia en el *Caso 19 Comerciantes*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados[188]. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[189].

217. Los procedimientos penales en este caso no han sido efectivos ni avanzaron de manera oportuna. En virtud de ello, transcurridos doce años desde la ocurrencia de los hechos, el proceso ordinario aún está en la instancia investigativa y no se han formulado cargos formales contra ninguna de las personas responsables, ni se las ha sancionado. El caso ha sido transferido desde un cuerpo judicial o fiscal a otro, lo cual ha causado rezagos innecesarios y ha dificultado los procedimientos.

218. La ausencia de una investigación por autoridades competentes imparciales y el retraso y la insuficiencia de la investigación realizada ordinario, así como la falta de información por parte del Estado sobre el avance de la investigación en el fuero militar, constituyen una seria violación de los derechos de los familiares de las víctimas a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con las víctimas.

219. El Estado venezolano desconoció el derecho de los familiares de las víctimas de los trágicos sucesos del 27 de septiembre de 1992, al impedirles por más de siete años

---

[186] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., Caso *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

[187] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr.72. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Motta v. Italy*. Judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, para. 30; ECHR, *Case of Ruiz-Mateos v. Spain*. Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, para. 30.

[188] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

[189] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

el acceso a los expedientes a fin de promover, a través de la participación activa en el proceso la justicia. Adicionalmente los familiares de las víctimas nunca han tenido acceso a las presuntas diligencias judiciales iniciadas en el ámbito de la justicia penal militar, por lo que se desconoce si estas se encuentran aún en la fase sumarial secreta o cerrada.

220. Como se señaló anteriormente (*supra*, párrafo 100), en el presente caso, el 12 de agosto de 1994 la justicia ordinaria profirió decisión de *averiguación abierta*. Dicha providencia procede en los casos en que el juez penal a cargo de la etapa sumarial encuentra comprobada la comisión de un hecho punible, pero no la existencia de indicios que permitan establecer quién es el autor del mismo[190].

221. El hecho de que los familiares de las víctimas no tuvieran acceso al expediente judicial por más de siete años, no sólo imposibilita que las víctimas y sus familiares puedan conocer la verdad de lo que ocurre en la investigación, sino que además, prohibe su colaboración o participación en la misma. El interés de la víctima o sus familiares por que se haga justicia en el caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y al eventual castigo de un delito por presuntas violaciones a los derechos humanos. Así, en esta etapa crucial de la investigación, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias, la falta de acceso de las víctimas y sus familiares a los recursos de la jurisdicción interna ha contribuido a la impunidad y a la falta de transparencia procesal en el presente caso.

222. Además, la omisión del Estado venezolano de proveer a los familiares de las víctimas acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho venezolano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

223. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado venezolano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

224. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[191].

225. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede

---

[190] Ver artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

[191] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[192].

226. La impunidad imperante en el presente caso es tan patente, que tuvieron que transcurrir más de siete años desde la muerte de las víctimas, para que las autoridades permitieran el acceso de los familiares al expediente judicial ordinario.

227. Asimismo, una vez que se supo la identidad de los efectivos que participaron en el operativo y el tipo de armamento que emplearon, las autoridades venezolanas no ampliaron la investigación de los hechos, pese a la novedad y trascendia de los datos aportados por la Comandancia de Policía y la Guardia Nacional, sino que ordenaron su remisión a la Policía Judicial por supuesta falta de pruebas sobre responsabilidad de los prenombrados. La Comisión observa que en el caso prácticamente no ha habido actividad jurisdiccional algunaa partir del año 1999, es decir, por más de cinco años.

228. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidad para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"[193] (énfasis añadido).

229. En conclusión, la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

> con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[194].

230. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial, en las que ha incurrido Venezuela, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento[195]. En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

---

[192] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

[193] Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94.

[194] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273.

[195] La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una

> [e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado[196].

la CIDH considera que el Estado debe cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad[197], porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia[198] y solicita a la Corte que declare que la República de Venezuela es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

231. Por último, a pesar de que al momento la investigación en el fuero ordinario continua formalmente abierta, la Comisión solicita que la Corte tome en cuenta al momento de resolver, que según su propia jurisprudencia, "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [y por tanto] una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana"[199].

D. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)

232. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

> [s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

233. En el presente caso, ha incumplido con tal deber de dos maneras. En primer lugar, por la omisión de suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los Tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la guardia nacional, lo que además constituye una violación a la propia letra de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que establece en su artículo 261 que "La comisión de delitos comunes, violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de

---

percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222 y 224.

[196] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 110.

[197] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo 101.

[198] Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

[199] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar"[200]. En segundo lugar, por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad de los internos, promoviendo los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en concordancia con la jurisprudencia internacional y la Convención Americana.

1. Sobre la Justicia Penal Militar

234. La actuación de funcionarios militares de la Guardia Nacional en el Retén de Catia dio lugar a la apertura de una investigación en la justicia penal militar. De acuerdo a la información que obra en el expediente de la CIDH, ésta permaneció abierta hasta el 2002 sin que los resultados hasta el presente sean conocidos por los peticionarios o por la misma Comisión.

235. En el presente caso, la omisión del Estado venezolano de suprimir de su legislación disposiciones que atribuyen a la jurisdicción penal militar competencia para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, constituye un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y una violación al artículo 261 de la Constitución, pues implica que dicho Estado no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que consagra tal tratado.

236. En efecto, el artículo 123 párrafos 2 y 3 del Titulo V: De la Jurisdicción Militar y de la Competencia de los Tribunales Militares del Código Orgánico de Justicia Militar de 1998 establece que "la Jurisdicción penal militar comprende: 2. los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas".

237. Tal era la disposición vigente cuando Venezuela ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977. A partir de tal ratificación, el Estado venezolano, conforme al artículo 2 de la Convención Americana, asumió la obligación de adecuar dicha legislación a los parámetros de la Convención Americana, lo que implicaba tanto suprimir la competencia de la jurisdicción militar para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes, como dejar sin efecto la competencia de los tribunales militares para juzgar dichos crímenes.

238. Sin embargo, el Estado venezolano, estableció en el artículo 261 de su Constitución de 1999 que,

> [l]a jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones

[200] Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial No 36.860, 30 de diciembre de 1999, Capítulo III, Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia Sección Primera, Disposiciones Generales, Artículo 261.

especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

239. La CIDH considera que la mencionada disposición cumple parcialmente con los compromisos derivados del artículo 2 de la Convención, en tanto suprime la competencia de los tribunales militares para enjuiciar violaciones a los derechos humanos cometidas por militares. Sin embargo, la falta de modificación de la competencia atribuida a la justicia militar para investigar dichos crímenes implica que el Estado venezolano se encuentra en violación del mencionado artículo 2 de la Convención Americana.

240. La Comisión estima que el proceso ante la justicia militar no garantiza los estándares mínimos de imparcialidad e independencia establecidos en el artículo 8(1) de la Convención; asimismo, el marco legal que determina la falta de independencia e imparcialidad de la justicia militar venezolana, infringe la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el derecho a un juicio justo en contravención del artículo 2 de la Convención.

241. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales e intelectuales de violaciones a los derechos humanos.

242. Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordante de los artículos 1(1), 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso.

243. En cuanto al alcance restrictivo y excepcional de los tribunales militares, la Corte Interamericana, ha expresado en el Caso 19 Comerciantes que:

> [e]n un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[201].
>
> [c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia[202]. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial[203].

---

[201] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

[202] Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Corte, I.D.H. *Caso Las Palmeras*, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, párr. 112; y Corte, I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

[203] Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, parr. 165 y 167. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 130.

244. La CIDH ha señalado que "el problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar"[204], y ha indicado "en forma reiterada y consistente que la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para el juzgamiento de casos que involucran sancionar a miembros de las FFAA, con lo que se garantiza la impunidad"[205].

245. La Comisión ha explicado igualmente que el problema de la impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados, sino que "la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial"[206]. La Comisión ha señalado igualmente que

> [l]a investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. El hecho de que la investigación de un caso haya sido iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que probablemente no se han recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva. Asimismo, la investigación de los casos que permanecen en el fuero militar, puede ser conducida de manera de impedir que éstos lleguen a la etapa de decisión final[207].
>
> [e]l sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar en general son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en la posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de la imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso[208].

246. El alcance del término "independiente" ha sido analizado extensamente por la jurisprudencia y la doctrina internacional[209]. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

---

[204] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Cap. II, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., párr. 209.

[205] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, párr. 17 y ss.

[206] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Cap. II, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., párr. 210.

[207] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, párr. 17 y ss.

[208] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, 2 de junio de 2000, Cap. II, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., párr. 211.

[209] En este sentido, existe una serie de instrumentos y documentos, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conferencias promovidas por las Naciones Unidas u organizaciones de jueces y abogados, que establecen ciertos principios para evaluar y garantizar la independencia de la judicatura. Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución de la Asamblea General 40/32, 29 de Noviembre de 1985; Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, la Declaración Provisional de las Naciones Unidas sobre la independencia de la Justicia y los Estándares mínimos de la Asociación

sostenido que la independencia del tribunal supone que la decisión a la que éste arribe debe encontrarse exclusivamente basada en la libre percepción del tribunal acerca de los hechos y de los aspectos legales en juego, sin que exista compromiso alguno con las partes o las autoridades públicas y sin que su decisión se encuentre sujeta a la revisión de otras autoridades que no sean independientes en el mismo sentido señalado; incluso hasta la mera apariencia de dependencia debe ser evitada para resguardar adecuadamente la garantía[210]. En ese mismo sentido, en el marco de Naciones Unidas, los Principios de Independencia de la Judicatura, sostienen que: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo"[211].

247. La falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos, con las autoridades del fuero ordinario, por parte de los eslabones mas altos de la Guardia Nacional, a criterio de la Comisión, ampara la impunidad para los crímenes cometidos, constituyéndose en elemento propulsor de la violencia que establece cadenas de lealtad perversa entre los agentes de seguridad por complicidad, falsa solidaridad, o presunta prevalencia del aparato de justicia militar. En virtud de los elementos supracitados, la Comisión considera que los tribunales militares no tienen la independencia y autonomía necesarias para investigar ni para juzgar de manera imparcial las presuntas violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por sus oficiales.

248. La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela establece:

> Artículo 329. [...] La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley[212].

249. La Comisión considera que en el presente caso no existe duda alguna de que la participación que tuvieron los efectivos de la Guardia Nacional en los acontecimientos ocurridos en Retén de Catia el 27 de noviembre de 1992, donde resultaron muertas las víctimas del presente caso, se encuadraba fuera de los parámetros establecidos por la ley y funciones atribuibles a un servicio o tarea militar. En virtud de lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable de no haber adecuado su ordenamiento jurídico interno al objeto y fin de la Convención Americana, para asegurar que actos criminales como los referidos en la presente demanda sean investigados y juzgados por la justicia ordinaria.

Internacional de Abogados sobre independencia judicial de la Asociación Internacional de Abogados, adoptada por dicha asociación en su Décimo Novena Conferencia Bianual, llevada a cabo en Nueva Delhi, India, en octubre de 1982. Véase, ECHR, *Case of Sramek v. Austria*, Series A, No. 84; ECHR, *Case of Campbell and Fell v. United Kingdom*, Series A, No. 39; ECHR, *Case of Ringeinsen v. Austria*, Series A, No. 13; ECHR, *Case of Engel v. Netherlands*, Series A, No. 22; ECHR, *Case of Schiesser v. Switzerland*, Series A, No. 78.

[210] Véase, *Cases of Ringeisen, Le Compte, Van Leuven and De Meyre*, todos citados por VAN DIJK/VAN HOOF, THEORY AND PRACTICE OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS, second edition, 1990, pág. 335.

[211] Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución de la Asamblea General 40/32, 29 de Noviembre de 1985, párr.2.

[212] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial No. 36.860) 30 de diciembre de 1999.

2. Sobre las medidas dirigidas a reformar el sistema penitenciario venezolano

250. El sistema penitenciario venezolano ha carecido de las condiciones mínimas para garantizar un tratamiento adecuado de las personas privadas de la libertad[213]. En el caso, a las apremiantes condiciones de hacinamiento, higiene, alimentación y falta de separación por categorías, se sumó la existencia de prácticas ilícitas de tráfico de drogas, entrada de armas de fuego y armas blancas y la existencia de mafias internas. La falta de medidas de seguridad y control de la vida carcelaria, creaban las condiciones para el estallido de fricciones entre los detenidos, que podían desembocar en actos de desorden interno o amotinamiento general con la consiguiente reacción descontrolada y carente de profesionalismo de los agentes de Estado.

251. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Naciones Unidas establecen que:

> 46(1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.
>
> 47(1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus

---

[213] Ver entre otros instrumentos el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988). Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, Reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49(1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50(1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

54(1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los Reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo[214].

252. A pesar de que con posterioridad a la masacre se trasladó a los internos a otros centros carcelarios y se procedió a la demolición del Retén, la falta de control por parte de los agentes de seguridad encargados de los centros penitenciarios en Venezuela se ha extendido en el tiempo en contravención con los estandares internacionales en la materia y la propia Constitución Nacional[215]. Tal situación también se ha visto reflejada en un informe

---

[214] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII)

[215] El artículo 272 de la Constitución Nacional dispone:

[e]l Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estadales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

elaborado por el Observatorio Venezolano de Prisiones, asociación civil sin fines de lucro, correspondiente al año 2004. En dicho informe se estableció que en el primer semestre correspondiente al año 2004 se decomisaron de los 32 centros de reclusión existentes en el país 7.609 drogas, 73 revólveres, 66 pistolas, 2.039 armas de fuego de fabricación casera (A/B), 16 granadas, 200 chopos y 2.847 proyectiles y que durante el segundo trimestre se decomisaron 4.504 drogas, 28 revólveres, 19 pistolas, 958 armas de fuego de fabricación casera (A/B), 6 granadas, 112 chopos y 1.710 proyectiles. Asimismo, en un sondeo realizado en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional se registró durante el primer semestre de 2004 un total de 145 muertos y 272 heridos.

253. La organización no gubernamental PROVEA ha realizado un informe de evaluación sobre la situación de los reclusorios del país desde 1999 informando que a partir del cambio de Gobierno, se adoptaron un conjunto de medidas dirigidas a controlar la situación de violencia. Entre las medidas enumeradas se informó sobre la utilización de requisas intempestivas y desarmes; traslados como medida de disciplina; el ceder la administración de los centros al control militar; y la persecución de las mafias carcelarias[216].

254. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por las autoridades al llevar a cabo estrategias de decomiso en los centros penitenciarios dirigidos a controlar la violencia carcelaria. Sin embargo, la situación de hacinamiento que imperaba en el Retén al momento de los hechos y que subsiste en otras dependencias penitenciarias venezolanas, aunada a las cifras antes presentadas y a la falta de investigación sobre los hechos, demuestran que el Estado no ha tomado hasta la fecha medidas efectivas para evitar actos de violencia en el interior de los recintos carcelarios. La persistencia de estos ilícitos en las prisiones, se debe en gran medida a la corrupción del personal de vigilancia, a la falta de profesionalismo y a las condiciones de hacinamiento que han caracterizado a las cárceles venezolanas desde años, muestran que las medidas implementadas por las autoridades hasta la fecha, no ha cumplido sus objetivos[217]. PROVEA ha reportado que "los desarmes y las requisas significan, antes que una merma en los hechos violentos, un reacomodo en la tenencia y distribución de las armas disponibles; así como un nuevo arsenal disponible para su tráfico"[218].

255. La Corte Interamericana ha señalado que el deber general del Estado, en relación con el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de practicas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.[219]

256. La CIDH considera necesario que el Estado dedique sus esfuerzos a reformular el plan nacional para reformar y profesionalizar el sistema penitenciario en

---

[216] PROVEA: Cárceles en Venezuela: Ideas para Diagnosticar al Diagnóstico. Artículo de Opinión. Julio de 2002.

[217] PROVEA: Cárceles en Venezuela: Ideas para Diagnosticar al Diagnóstico. Artículo de Opinión. Julio de 2002.

[218] PROVEA: Cárceles en Venezuela: Ideas para Diagnosticar al Diagnóstico. Artículo de Opinión. Julio de 2002.

[219] Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 241; Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*. Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, parr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, parr. 180.

concordancia con los estándares internacionales antes señalados y lo establecido en el artículo 272 de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha reformulación debe enfatizar la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la profesionalización del personal de seguridad y directivos encargados de los reclusorios, la búsqueda de formas alternativas y pacíficas de resolución de conflictos como así también el entrenamiento de los guardias en la implementación de estrategias proporcionales y graduales de control de situaciones de emergencia.

257. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado venezolano ha incurrido en violación al artículo 2 de la Convención al no adecuar en el orden interno el sistema penitenciario, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

E. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)

258. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

259. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[220].

[220] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

260. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico."[221] En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

261. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado Venezolano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción[222]. Por ello, Venezuela tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

> [s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos[223], ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[224].

262. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado venezolano por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

263. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"[225],

---

[221] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

[222] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

[223] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

[224] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

[225] Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Las víctimas y su familia.

264. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

265. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a las víctimas. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

266. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho[226].

267. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"[227].

268. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea

[226] U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

[227] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

269. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente[228]. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas[229]. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"[230]. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

270. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno[231], pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"[232].

271. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de los familiares de internos ejecutados en el Retén de Catia del derecho a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado al caso.

272. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y

---

[228] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

[229] Corte I.D.H., *Caso Bulacio.* Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

[230] Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, parr. 141; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 42 y Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

[231] Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

[232] SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de las víctimas o sus representantes.

B. Medidas de reparación

273. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"[233].

274. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición[234]. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

275. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[235]. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional

---

[233] JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

[234] Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

[235] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición[236].

276. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

> [d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.[237]

277. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

278. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las víctimas y sus familiares.

1. Medidas de compensación

279. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados[238].

---

[236] Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

[237] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

[238] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

1.1. Daños materiales

280. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos[239].

281. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas para tratar de obtener justicia[240]. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado venezolano les ocasionaron.

282. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos[241].

283. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

1.2. Daños inmateriales

284. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

> [e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el

---

[239] Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

[240] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

[241] Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 151 y 152.

reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir[242].

285. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"[243].

286. En el presente caso, los familiares de las víctimas han padecido sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de sus seres queridos. Transcurridos 12 años desde la masacre del Retén de Catia, los familiares de las víctimas han tenido que resignarse a que no la investigación abierta en el fuero ordinario con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables sigue en su etapa inicial; y a jamás conocer el resultado de las investigaciones adelantadas en el fuero militar.

287. En la especie, los sufrimientos padecidos por las víctimas y sus familiares y la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

288. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito[244]. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño[245].

289. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder[246], según la cual las víctimas "tendrán derecho al

---

[242] Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

[243] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; *Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes".* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

[244] Brownlie, State Responsibility, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

[245] Idem.

[246] A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo.* "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante

acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

290. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal[247].

291. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

292. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos[248]. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso[249].

293. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particular gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la falta de prevención para

---

procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

[247] Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

[248] Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes".* Sentencia de 5 de julio de 2004. *Serie C No. 109*, párr. 81.

[249] E/CN.4/RES/2001/70.

impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de debida diligencia en el cumplimiento del deber de investigar en forma oportuna y completa; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; así como la de los funcionarios que diseñaron, implementaron y ejecutaron la política institucional que permitió que las víctimas del presente caso fuesen detenidos en condiciones inhumanas en el Retén de Catia. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad venezolana conozca la verdad[250].

294. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

> el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso[251].

295. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en consulta con los familiares de las víctimas y sus representantes.

296. En tercer lugar, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano adoptar, en forma prioritaria un plan nacional de capacitación profesional en materia de control de situaciones de emergencia y motines en establecimientos carcelarios y derechos de las personas privadas de libertad, para el personal de la Policía y vigilantes adscritos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia.

297. Por último, toda vez que el sometimiento de miles de personas por parte del Estado venezolano a un sistema reñido con los mínimos estándares internacionales en materia de condiciones carcelarias exige, como forma de reparación, la adecuación del sistema carcelario venezolano a los requerimientos convencionales de un trato humano y una finalidad rehabilitadora, la CIDH solicita a la Corte, que ordene al Estado la adopción de todas las medidas de carácter legislativo, político, administrativo y económico necesarias para aliviar los problemas de hacinamiento, deficiente infraestructura física y sanitaria, deficientes sistemas de seguridad, y carencia de planes de contingencia que aquejan a las cárceles de Venezuela.

---

[250] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes".* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

[251] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

C. Los beneficiarios

298. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

299. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado venezolano son los derechohabientes y allegados de las personas individualizadas en el párrafo 55 de la presente demanda, que acrediten durante el procedimiento ante el Tribunal un vínculo emocional cercano con las víctimas y haber sido profundamente afectados por los hechos[252]; así como los familiares de las víctimas (ejecutados, heridos y desaparecidos) que pudieran ser identificadas durante el procedimiento ante la Corte[253].

D. Costas y gastos

300. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados[254]. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

301. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de los familiares de las víctimas, ordene al Estado venezolano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

302. Por todo lo expuesto, la Comisión Interamericana concluye que el Estado venezolano ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber

---

[252] La Comisión adjunta un cuadro parcial de beneficiarios de las reparaciones proporcionado por los representantes de los familiares de las víctimas, Anexo 17.

[253] Véase, Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 109 y 111.

[254] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, parr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones infrahumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

X. PETITORIO

303. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

a) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que fallecieron en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas;

b) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que resultaron heridos en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 y tras la conclusión, a consecuencia de lo cual fallecieron; así como por el trato cruel, inhumano y degradante que implicaban las deficientes condiciones de detención imperantes en el establecimiento; y por la falta de estrategias y medidas apropiadas para prevenir y controlar situaciones de violencia en establecimientos carcelarios;

c) la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos, en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica, por los obstáculos impuestos a los familiares para acceder a los expedientes judiciales internos, y por la falta de reparación efectiva a las víctimas y sus familiares; y

d) la Republica Bolivariana de Venezuela es responsable por el incumplimiento de la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos promoviendo los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

a) llevar a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Retén de Catia, entre los días 27 y 29 de noviembre de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos durante el proceso de traslado a otros establecimientos penitenciarios;

b) adoptar las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido;

c) introducir las reformas legislativas necesarias al Código Orgánico de Justicia Militar y normas relacionadas con el procedimiento ante el fuero militar, a fin de cumplir plenamente con el deber de adecuación legislativa contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana;

d) incorporar formalmente a los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario, asignaturas obligatorias relativas a la protección de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales, los principios internacionales adoptados por las Naciones Unidas Sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como todo lo relativo las normas internacionales sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

e) desarrollar políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal penitenciario y policial en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos, y desarrollo de técnicas de recuperación del orden que permitan atender eventuales situaciones de emergencia con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de las personas;

f) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

g) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano;

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

304. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

ANEXO 1: CIDH, Informe No. 79/04, Caso 11.699, *Víctor Jesús Montero Aranguren y otros "Retén de Catia"*, Venezuela, 20 de octubre de 2004;

ANEXO 2: Acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 3 de marzo de 2000, como resultado de la audiencia celebrada en la misma fecha, en el marco del 106° periodo ordinario de sesiones de la CIDH;

ANEXO 3: Mapas del establecimiento penitenciario;

ANEXO 4: Acta de la audiencia celebrada el viernes 1ro de octubre de 1999, en relación con el caso, en el marco del 104° periodo ordinario de sesiones de la CIDH;

ANEXO 5: Cuadro esquemático de las heridas sufridas por varias de las víctimas;

ANEXO 6: Información relativa a la capacidad máxima del Retén de Catia incluida en un cuadro demostrativo de la situación general de la población carcelaria de Venezuela, elaborado por el Ministerio de Justicia;

ANEXO 7: Informe remitido por el Estado a la Comisión, el 29 de diciembre de 1992, en relación con el presunto amotinamiento de los internos del Retén de Catia;

ANEXO 8: Informe remitido por el Estado a la Comisión, el 30 de abril de 1993, en relación con los "Sucesos del 27 de noviembre de 1992 en el Retén e Internado Judicial de Catia";

ANEXO 9: Partes pertinentes del informe sobre Derechos Humanos en Venezuela elaborado por *Americas Watch*.

ANEXO 10: A) Acta de la audiencia celebrada el jueves 27 de febrero de 2003, en relación con el caso, en el marco del 117° periodo ordinario de sesiones de la CIDH;

B) Audio de la audiencia celebrada el jueves 27 de febrero de 2003, en relación con el caso, en el marco del 117° periodo ordinario de sesiones de la CIDH;

ANEXO 11: Acta de la audiencia celebrada el martes 27 de febrero de 2001, en relación con el caso, en el marco del 110° periodo ordinario de sesiones de la CIDH;

ANEXO 12: Copia de partes del expediente del proceso de investigación adelantado ante el fuero ordinario (Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda);

ANEXO 13: República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, DGSPI/DAM, Breve reseña de las prisiones que serán objeto de la visita por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin fecha, página 1;

ANEXO 14: Notas de prensa relacionadas con las deficientes condiciones de seguridad y detención en el sistema penitenciario venezolano en general y en el Retén de Catia en particular, con posterioridad a los sucesos de noviembre de 1992;

ANEXO 15: *Curriculum Vitae* de Pieter Van Reenen, perito ofrecido por la Comisión;

ANEXO 16: Poder de representación otorgados a favor de Liliana Ortega Mendoza, Directora Ejecutiva de COFAVIC por familiares de 11 de las víctimas;

ANEXO 17: Poder de representación otorgado a favor de Liliana Ortega Mendoza, Directora Ejecutiva de COFAVIC, por la Sra. Nellys Madriz (esposa de la víctima Víctor Jesús Montero Aranguren);

ANEXO 18: Escritura de sustitución de poder, con reserva de representación, otorgada por Liliana Ortega Mendoza, Directora Ejecutiva de COFAVIC, a favor de Viviana Krsticevic; José Miguel Vivanco; Gilma Tatiana Rincón Covelli y Mao Francisco Santiago Montoya; y

ANEXO 19: Cuadro parcial de beneficiarios de las reparaciones.

305. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado venezolano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial y pericial

1. **Testigos**

306. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Ana María González, [redacted] quien declarará sobre la ejecución y resultados del operativo ejecutado a partir del 27 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del Retén de Catia; el tratamiento otorgado a los familiares de los internos durante el operativo; la ejecución extrajudicial de su hijo Franklin Antonio Armas González, quien se encontraba recluido en el Retén para la época de los hechos; las diligencias que tuvo que realizar para localizarlo; y las consecuencias de estos sucesos en su vida personal y en la vida familiar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Carmen Yolanda Pérez Santoya, con dirección en [redacted], quien declarará sobre la ejecución y resultados del operativo ejecutado a partir del 27 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del Retén de Catia; el tratamiento otorgado a los familiares de los internos durante el operativo; y la ejecución extrajudicial de su hermano Wilson Alberto Pérez Santoya, quien se encontraba recluido en el Retén para la época de los hechos; las diligencias que tuvo que realizar para localizarlo; y las consecuencias de estos sucesos en su vida personal y en la vida familiar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Pedro Ramón Castro, [redacted] quien declarará sobre la ejecución y resultados del operativo ejecutado a partir del 27 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del Retén de Catia; el tratamiento otorgado a los familiares de los internos durante el operativo; y la ejecución extrajudicial de su hijo Pedro Ricardo Castro Cruces, quien se encontraba recluido en el Retén para la época de los hechos; las diligencias que tuvo que realizar para localizarlo; y las consecuencias de estos sucesos en su vida personal y en la vida familiar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Edgar López, [redacted], quien declarará sobre la ejecución y resultados del operativo ejecutado a partir del 27 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del Retén de Catia; la cobertura periodística que se dio a la situación; y el seguimiento posterior que hizo la prensa de las condiciones de reclusión y hacinamiento imperantes en el establecimiento, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Humberto Prado, [redacted], quien declarará sobre las condiciones de detención imperantes en el Retén de Catia para la época de los hechos y su mantenimiento hasta la fecha de su demolición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. **Perito**

307. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión del siguiente experto:

- Pieter Van Reenen, quien declarará sobre los estándares aplicables a la prevención y control de situaciones violentas en recintos carcelarios; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La Comisión comunicará oportunamente a la Corte la dirección del perito[256].

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

308. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por el Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 COFAVIC y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL.

309. Las víctimas individualizadas hasta el momento, a quienes la Comisión se refirió en su informe 79/04, y en consecuencia, por quienes interpone la presente demanda son, las referidas en el párrafo 55 de la presente demanda.

310. Los señores María Auxiliadora Zerpa de Moreno (hermana de la víctima Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez); Javier Saavedra Rincón (hermano de la víctima Juan Carlos Saavedra); Carmen Yolanda Pérez Santoya (hermana de la víctima Wilcon Alberto Pérez Santoya); Jessie Ascanio (hija de la víctima Marcos Nerio José Ascanio); Inocenta del Valle Marín (madre de la víctima Edgar José Peña Marín); Pedro Ramón Castro Castro (padre de la víctima Pedro Ricardo Castro); José Gregorio Ruiz Durán (hermano de la víctima Inocencio Ruiz Durán); Ana María González (madre de la víctima Franklin Antonio Armas González); Maribel Santaella Gualdrón (hermana de la víctima José León Ayala Gualdrón); Ramona Hernández (madre de la víctima Henry Leonel Chirinos Hernández); Berta Liebano (madre de la víctima Alexis Antonio Martínez Liébano); y Nellys Madriz (esposa de la víctima Víctor Jesús Montero Aranguren), han otorgado un poder de representación a COFAVIC, representada por su Directora Ejecutiva, Liliana Ortega Mendoza, para que los represente en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de documento adjunto[258]. La Dra. Ortega a su vez ha sustituido el poder en cuestión, a favor de Viviana Krsticevic; José Miguel Vivanco; Gilma Tatiana Rincón Covelli y Mao Francisco Santiago Montoya, reservándose la representación[257].

311. Los representantes de las víctimas y sus familiares han fijado su domicilio unificado [redacted]

312. Los familiares de las siguientes víctimas aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte, en consecuencia, la Comisión hará ante el Tribunal las gestiones necesarias para tutelar sus intereses hasta que se realicen las designaciones respectivas:

---

[255] Véase Anexo 15, *Curriculum Vitae*.

[258] Véase Anexos 16 Y 17, poderes de representación.

[257] Véase Anexo 18, sustitución de poder, con reserva de representación.

Aguilera Ángel Francisco; Badillo García Pablo José; Castillo Suárez Fabio Manuel; Duarte Osman Simón; Espejo Alvares Armando José; Figueroa Ramos Gabriel Antonio; Flores Vázquez D. Armando; Gavidia Velásquez Néstor; Gómez Basque Wilmer Benjamín; Gómez Chaparro José Gregorio; González Sandoval Jimi Antonio;González Sergio José; Guzmán Cesar Gregorio; Henrique Rizo Jaime Arturo; Hernández Daza José Durán; Martínez Jaime Ricardo; Pérez Castillo Iván José; Pérez Mendoza José Rafael; Peña Nancy Ramón; Reyes Carlos Gustavo; Rico Bolívar Juan José; Ríos José Norberto; Romero Jesús Eduardo; Serrano Carlos Enrique; Zuluaga Ovelmejia Luis.